



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 281-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 742-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2501-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas N°s 1, 4, 5, 6, 9 y 10, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 10.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, a través de la cual determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo relativo al sistema desarenador del agua de reinyección de la Batería N° 2; y, en consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de ese extremo.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, a través de la cual se ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas como consecuencia de la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 4, 5, 6 y 9, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 7 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que desarrolla las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, ubicado en la región Norte de la Amazonía peruana, en un área aproximada de 182,348 hectáreas de extensión, abarcando parte de los distritos de Tigre, Trompeteros,

¹ Registro Único de Contribuyente 20504311342.

- Urarinas, Nauta y Perinari, provincia de Loreto, departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre.
2. Del 9 al 18 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a la unidad fiscalizable de titularidad de Pluspetrol Norte, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
 3. Los hechos verificados por la DS, fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 889-2014-OEFA/DS-HID² del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 681-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**)³.
 4. Sobre la base de los mencionados informes, mediante Resolución Subdirectoral N° 695-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 10 de mayo de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte⁵.
 5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2183-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 25 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) resolvió variar los hechos imputados⁷ a través de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo que las imputaciones materia del presente procedimiento son las que constan en la referida resolución de variación⁸.
 6. Asimismo, el 25 de julio de 2018 por medio de la Resolución Subdirectoral N° 2184-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁹ (en adelante, la **Resolución Subdirectoral III**), la referida autoridad amplió el plazo de caducidad del procedimiento sancionador materia de análisis por tres (3) meses, estableciendo como nueva fecha el 25 de octubre de 2018.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

³ Folios 1 al 24.

⁴ Folios 26 al 36. Este acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de octubre de 2017 (folio 37).

⁵ Mediante escrito con Registro N° 85339 del 23 de noviembre de 2017, Pluspetrol Norte presentó descargos contra la referida resolución (folios 39 al 79).

⁶ Folios 80 al 94. Acto notificado al administrado el 25 de julio de 2018 (folio 95).

⁷ Concretamente los hechos N°s 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10.

⁸ Cabe señalar que contra este acto el administrado no presentó descargos.

⁹ Folios 93 al 94. Este acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de julio de 2018 (folio 96).

7. El 27 de setiembre de 2018 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1576-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹¹, contra el cual Pluspetrol Norte no presentó descargo alguno.
8. La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)¹² expidió la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI¹³ el 24 de octubre de 2018, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte¹⁴ por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación¹⁵:

¹⁰ Folios 97 al 135. Acto notificado el 27 de setiembre de 2018 (folio 136).

¹¹ Notificado a Pluspetrol Norte el 27 de setiembre de 2018 mediante la Carta N° 322-2018-OEFA/DFAI (folio 136). Cabe señalar que el administrado no presentó descargos contra este acto.

¹² En virtud al Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos fue modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

¹³ Folios 175 al 211. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de octubre de 2018 (folio 212).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁵ Cabe señalar que la Autoridad Decisora resolvió archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte respecto de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pluspetrol Norte: i) No impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2. ii) No implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.	Literales b) y c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH 2006) ¹⁶ . Artículo 51° ¹⁷ del Reglamento para la	Numeral 3.12.1 del rubro 3 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y escala de Multas, y sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin,

Conductas infractoras archivadas

Conducta infractora N° 1, en el extremo referido al tanque 30M46S.
Conducta infractora N° 3, relativa a no dar mantenimiento a los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames señalados en la Resolución Subdirectoral II.
Conducta infractora N° 4, en los extremos referidos a: cilindros conteniendo bactericida y bulkdrum sobre un suelo sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención; seis cilindros metálicos que contenían lubricantes sobre un área sin sistema de doble contención; y, un cilindro conteniendo productos químicos fuera de la caseta de inyección química.
Conducta infractora N° 5, en los extremos referidos a: el Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1 no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los productos; noventa y seis cilindros de cincuenta y cinco galones conteniendo borra ubicados sobre parihuelas de madera; frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la locación de Trompeteros; y, el patio temporal de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 9.
Conducta infractora N° 6, en los extremos relacionados con: frente al almacén central de producción de las Baterías N° 1 y 2; y, en el área próxima al helipuerto.
Conducta infractora N° 7, referida a generar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de sus actividades conforme el detalle de la Resolución Subdirectoral II.
Conducta infractora N° 8, referida a no implementar un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados en el relleno sanitario de la Batería N° 8.

En ese sentido, solo se hará referencia a los extremos en los cuales la Autoridad Decisora resolvió determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM** (Derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)

Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

- b. El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. Los tanques de almacenamiento o de transferencia verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo con la norma API 650. En el caso de Hidrocarburos con punto de inflamación igual o mayor a sesenta grados Celsius (60°C), OSINERG definirá la aplicabilidad de la norma API 650.
- c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes. (...)"

¹⁷ **Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM** (publicado el 18 de noviembre de 1993)

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
		Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH 2014) ¹⁸ ; concordante con los literales a), b), y c) del artículo 39 ¹⁹ del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (RSAH).	aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) ²⁰ .

Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: (...)

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
 - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
 - El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.
 - Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.
 - Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.
 - Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual. (...)

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 51.- Medidas de manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales, entre ellos.

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias. (...)

¹⁹ Cabe señalar que en la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2183-2018-OEFA/DFAI/SFEM se citaron los literales g), h) e i) del artículo 39° del RSAH, sin embargo, de la revisión del RSAH se ha constatado que el texto citado corresponde a los incisos a), b) y c) del artículo 39° del RSAH. En ese sentido, se advierte que la referencia a los literales g), h) e i) en lugar de los literales a), b) y c) es un error material.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-O/CD modificada por la resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 358-2008-OS-CD (Publicada en El Peruano el 26 de septiembre de 2008)

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables a las actividades de Hidrocarburos				
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM	Hasta 3,500 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
2	Pluspetrol Norte no implementó sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizó con losas de concreto las siguientes áreas de proceso: i) Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM WGS84 N9576871, E492808) de la Batería N° 2. ii) Desaladora con dos tanques horizontales (Coordenadas UTM WGS84: N9461064 y E505384) de la Batería N° 3, y, iii) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: N9561442 y E463929) de la Batería N° 8.	Literal a) del artículo 82° del RPAAH 2006 ²¹	Numeral 3.12.2 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, al haberse detectado que el área de carga y descarga de productos químicos carece de piso impermeabilizado y sistema de doble contención (coordenadas UTM WGS84 N9578366, E492533).	Artículo 44° del RPAAH 2006 ²²	Numeral 3.12.10 ²³ del rubro 3 del Cuadro anexo a Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 82.- Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

- a) Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para coleccionar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. (...)

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-O/CD modificada por la resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 358-2008-OS-CD (Publicada en El Peruano el 26 de septiembre de 2008)**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables a las actividades de Hidrocarburos				
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	SDA

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
5	<p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que:</p> <p>i) Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, se encuentran seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuela de madera en terreno abierto.</p> <p>ii) El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje.</p>	<p>Numeral 2.1²⁴ del artículo 2° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (LGRS); numerales 1 y 5 del artículo 39° y numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁵ (RLGRS).</p>	<p>Numeral 3.8.1²⁶ del rubro 3 del Cuadro anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

²⁴ Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (Derogada por el Decreto Legislativo N° 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016)

Artículo 2° Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos. (...)

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Derogado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado en El Peruano el 21 de diciembre de 2017)

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

1. En terrenos abiertos. (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles y (...)

²⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-O/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 358-2008-OS-CD (Publicada en El Peruano el 26 de septiembre de 2008)

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8 Incumplimiento de otras normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Artículos 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38!°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53!°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 257-2004-PCM, Artículos 48° y 73° literal d) del antiguo RPAAH.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
6	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectó que: (i) En el taller de granallado de las baterías N° 1 y 2 se encontraron residuos sólidos no peligrosos (granallas) en recipientes sin tapas y sobre suelo sin protección; (ii) En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3 se encontró chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección. (iii) En el área de almacenamiento de residuos no peligrosos se encontraron bolsas blancas de plástico y chatarra sin ser distribuidos de acuerdo a sus características.	Numeral 2.1 del artículo 2° de la LGRS; artículos 38° ²⁷ y 39° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-O/CD ²⁸ .
9	Pluspetrol Norte no contaba con un Plan de manejo de estabilidad de	Literal a) ²⁹ del artículo 68° del RPAAH 2006.	Numeral 3.12.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a

²⁷ **Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-20014-PCM** (Derogado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado en El Peruano el 21 de diciembre de 2017)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, puestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-O/CD modificada por la resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 358-2008-OS-CD** (Publicada en El Peruano el 26 de septiembre de 2008)

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8 Incumplimiento de otras normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Artículos 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38!°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53!°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 257-2004-PCM, Artículos 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-PCM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.

²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 68.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo de tallado de estabilidad de taludes y control de erosión. (...)

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
	taludes y control de erosión de la plataforma 25X de la Locación Valencia y del ex relleno sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM GWS84: N9621568, 460370E)		Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ³⁰ .
10	Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, respecto de los parámetros Fósforo, DBO y DQO en el mes de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:	Artículo 3° ³¹ del RPAAH 2006. Artículo 3° del RPAAH 2014. ³² En concordancia con el Artículo 1° ³³ del Decreto	Artículo 3°, literales b), d), f) y h) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades

³⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-O/CD modificada por la resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 358-2008-OS-CD (Publicada en El Peruano el 26 de septiembre de 2008)

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables a las actividades de Hidrocarburos				
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos quebradas y cuerpos hídricos en general.	Artículo 42°, 66°, 81° y 83° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 5600 UIT	-

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como el por el costo que implique su implementación.

³³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. (Publicado en El Peruano el 14 de mayo de 2008)

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
	i) <u>En el parámetro fósforo:</u> - En 32.87%, en el punto L8-ARD-CHA el 12 de noviembre de 2014. - En 150.97% en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre de 2014. - En 42.725% en el punto PPN-BAT5-ARD1 el 12 de noviembre de 2014.	Supremo N° 037-2008-PCM establece los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos	económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD); detallado en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del cuadro anexo a la misma ³⁴ .

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (concentraciones en cualquier momento)
(...)	(...)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Fósforo	2,0

34 **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas a cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD**

Artículo 3.- Infracción administrativa leve

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
1 Excederse hasta en un 10% por encima de los LMP establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 11° de la Ley General del Ambiente y	Leve	De 3 a 300 UIT
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los LMP establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.		Grave	De 10 a 1000 UIT
5 Excederse en más del 25% y hasta el 50% por encima de los LMP establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental		Grave	De 20 a 2000 UIT
7 Excederse en más del 50% y hasta el 100% por		Grave	De 30 a 3000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
	<ul style="list-style-type: none"> - En 86.81%, en el punto L8-AS-PR el 16 de noviembre de 2014. - En 161.975% en el punto L8-AS-TRONCAL/BAYRO el 16 de noviembre de 2014. - En 22.25% en el punto L8-ARD-YANA el 15 de noviembre de 2014. <p>ii) <u>En el parámetro DBO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En 2.6% en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre de 2014. 		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2183-2018-OEFA-DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Pluspetrol Norte, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte: i) no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; y ii) no implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización i) de las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; y la implementación de ii) un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.	En un plazo no mayor de ciento quince (115) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas e implementación de los Sistemas de contención conformados por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S. - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.

	encima de los LMP establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 17° de la Ley del SINEFA.		
9	Excederse en más del 100% y hasta en 20% por encima de los LMP establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.		Grave	De 40 a 4000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	<p>Pluspetrol Norte no implementó sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizó con losas de concreto las siguientes áreas de proceso:</p> <p>(i) Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM WGS84 N9576871, E492808) de la Batería N° 2;</p> <p>(ii) desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM WGS81: N9461064 y E505384) de la Batería N° 3, y,</p> <p>(iii) válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: N9561442 y E462929) de la Batería N° 8.</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación de sistemas de recuperación de fugas e impermeabilizar con losas de concreto de las siguientes áreas de proceso:</p> <p>i) Sistema desarenador del agua de inyección (coordenadas UTM GGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2.</p> <p>ii) Desaladora con dos (2) tanques horizontales tanques horizontales (Coordenadas UTM WGS81: N9461064 y E505384) de la Batería N° 3, y,</p> <p>iii) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: N9561442 y E463929) de la Batería N° 8.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento un (101) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución impugnada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las actividades realizadas para la implementación de sistemas de recuperación de fugas e impermeabilización con losas de concreto. - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
4	<p>Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, al haberse detectado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el área de carga y descarga de productos químicos carece de piso impermeabilizado y sistema de doble contención (coordenadas UTM WGS84 N9578366, E492533)³⁵ 	<p>Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización e instalación del sistema de doble contención, para la locación ubicada en el área de carga y descarga de productos químicos ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N9578366, E492533.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las actividades realizadas para la implementación de los sistemas de recuperación de fugas e impermeabilizar con losas de concreto. - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con

35

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la Autoridad Decisora hizo mención también a la detección de un cilindro conteniendo productos químicos fuera de la Caseta de inyección química sobre un área que carece de sistema de doble contención; no obstante, en tanto dicho extremo fue archivado, aunado a que la medida

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				coordenadas UTM WGS84.
5	<p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que:</p> <p>i) Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, se encuentran seiscientos dieciséis (616) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuela de madera en terreno abierto.</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá acreditar que seiscientos dieciséis (616) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sean ubicados en un almacén que cumpla las condiciones de seguridad y protección acorde al Reglamento de la Antigua LRS, de tal manera que no sean dispuestos a la intemperie,</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles del día siguiente de notificada la Resolución impugnada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las actividades. - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
6	<p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectó que: En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3 se encontró chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección.</p>	<p>Pluspetrol norte deberá acreditar que la chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección, identificada en las plataformas 32C, 60 y 38 de la Batería N° 3, se hayan retirado de dichas zonas y/o almacenado acorde a las condiciones de seguridad y protección acorde al Reglamento de la Antigua LRS, de tal manera que no sean dispuestos a la intemperie.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las actividades. - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
9	<p>Pluspetrol Norte no contaba con un Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM</p>	<p>Presentar el Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y tres (43) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la versión final del Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión, el mismo que deberá contar con:</p>

correctiva gira en torno únicamente respecto del extremo por el cual se dictó la responsabilidad administrativa se evidencia que se trata de un error material. Motivo por el cual, se corrige dicho extremo, eliminándolo del referido cuadro.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	GWS84: 9621568N; 460370E).	GWS84: 9621568N; 460370E).	impugnada.	<ul style="list-style-type: none"> - Firma de un profesional especialista en manejo de suelos. - Cronograma detallado de ejecución de actividades que forman parte del plan, frecuencia de su ejecución, responsables de su ejecución y seguimiento. - Descripción detallada de las medidas o técnicas de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión.
10	<p>Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, respecto a los parámetros Fósforo y DBO y DQO en el mes de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>iii) <u>En el parámetro fósforo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En 32.87%, en el punto L8-ARD-CHA el 12 de noviembre de 2014. - En 150.97% en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre de 2014. - En 42.725% en el punto PPN-BAT5-ARD1 el 12 de noviembre de 2014. - En 86.81%, en el punto L8-AS-PR el 16 de noviembre de 2014. - En 161.975% en el punto L8-AS-TRONCAL/BAYRO el 16 de noviembre de 2014. - En 22.25% en el punto L8-ARD-YANA el 15 de noviembre de 2014. <p>ii) <u>En el parámetro DBO:</u></p>	<p>Pluspetrol Norte debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de éstas y provocando excesos en los parámetros Fósforo y DBO.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de ochenta y tres (83) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral impugnada.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Informe final de los trabajos de mejoramiento y/o correcciones del sistema de tratamiento de aguas domésticas. (ii) Informe de ensayo de los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos con su respectiva cadena de custodia. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 de las acciones realizadas al sistema de tratamiento de aguas domésticas.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	En 2.6% en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre de 2014.			

Fuente: Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

10. Dicha Resolución, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la conducta infractora N° 1

- i) La DFAI señaló que, durante la Supervisión Regular, la Autoridad Supervisora identificó que Pluspetrol Norte no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M37S y 10M35S, así como el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; y, ii) no implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.
- ii) Así, con relación al argumento del administrado según el cual existiría una presunta afectación al principio *non bis in idem* y las competencias del OEFA y el Osinergmin, toda vez que la primera no tiene competencia para sancionar el incumplimiento del RSAH, la DFAI refirió lo siguiente:
- ii.1. Desde la asunción de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde —efectuado el 4 de marzo de 2011— el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, como las que están establecidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; siendo que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad en el subsector hidrocarburos.
- ii.2. Por otro lado, precisó que bajo el tenor establecido en los artículos 73° y 87° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221- Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM (donde se establece que: el almacenamiento de hidrocarburos y de sus productos derivados se sujetará a los reglamentos que emita el Ministerio de Energía y Minas; y, las personas que desarrollen actividades de hidrocarburos deben cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente que serán dictadas por el referido Ministerio), se emitió el RSAH, así como los RPAAH.
- ii.3. En esa línea, mencionó que el primero contiene obligaciones referidas a las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos cuya finalidad es la protección del bien jurídico de la seguridad de las actividades de

hidrocarburos; mientras que los segundos tienen como bien jurídico protegido el medio ambiente —acotó que el artículo 43° del RPAAH 2006, tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que pudiesen afectar el suelo, mientras que el artículo 51° del RPAAH 2014 hace una remisión al cumplimiento de las medidas recogidas por el RSAH en cuanto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos para recoger las mismas medidas u obligaciones que las contenidas en este último cuerpo normativo—. Señalando, sobre dicho sustento, que ello no excluye su carácter ambiental ni la posibilidad de que el OEFA fiscalice su cumplimiento; tal y como fue interpretado por el TFA.

ii.4. Por consiguiente, desestimó los argumentos planteados por Pluspetrol Norte, al advertir que no se configuraría la contravención del principio de *non bis in idem*, contemplado en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁶ (TUO de la LPAG), pues no existe identidad de fundamento entre el RSAH, el artículo 43° del RPAAH 2006 y el artículo 51° RPAAH 2014; de modo que —al ser el OEFA el organismo competente para iniciar un procedimiento administrativo en materia ambiental— señaló que resulta conforme a derecho que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan dicha materia sean tramitados ante este organismo, en la medida que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido a presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los RPAAH.

iii) Respecto al argumento en virtud del cual, Pluspetrol Norte afirma que las áreas estancas de los tanques no han sido conformadas sobre suelo natural, sino que fueron construidas con un material arcilloso de permeabilidad igual o menor a unos diez millonésimos (1×10^{-7}) centímetros por segundo con la finalidad de actuar como impermeabilizante, la Autoridad Decisora señaló que:

iii.1. El administrado no había presentado informe técnico o medio de prueba alguno que permita acreditar la permeabilidad del suelo arcilloso que habría utilizado en las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 1 0M35S y N° 30M10S.

iii.2. Asimismo, fue Pluspetrol Norte quien —en sus propios descargos— mencionó que se encuentra trabajando en la impermeabilización de

³⁶ Cabe señalar que la primera instancia hizo referencia al artículo 246° del TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. No obstante, al haberse publicado el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, el nuevo texto único que compila las últimas modificaciones a la Ley N° 27444 efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1452; en la presente resolución se hará referencia expresa a este último texto normativo.

las referidas áreas estancas (conforme fuera comunicado mediante la Carta PPN-OPE-0220-2015, en las que adjuntó el *Cronograma de trabajos para la impermeabilización de Áreas Estancas en el Lote 8*).



iii.3. De igual manera, precisó que, sobre la base de: i) lo señalado por el TFA en anteriores pronunciamientos — cuya conclusión precisa que, en la medida que no se tenga información específica sobre las características de la capa superficial del suelo de cada área estanca, no es posible determinar si dichas áreas se encuentran impermeabilizadas—; y ii) que si bien el PAMA del Lote 8 señala características generales de sus suelos (los cuales corresponden a una textura fina arcillosa con 9.8692326671. 10-13 cm² - 1.9738465334. 10-12 cm² de permeabilidad), de acuerdo al EIA del Lote 8, existe una diferencia marcada en el tipo de suelo en cada uno de los yacimientos, los cuales presentan diferentes características físicas y químicas; la permeabilidad en cada zona del Lote 8 es variable y, en consecuencia, las referidas características generales de suelos, no aplican para las áreas estancas en cada yacimiento por igual.



iii.4. De otro lado, precisó que el hecho imputado se sustenta en las fotografías N^{os} 1.53, 1.54, 1.54-A, y 1.54-8 del Informe de Supervisión, en donde se observa a las áreas estancas de los tanques N^o 30M10S, 30M37S y 10M35S y el muro de contención del tanque N^o 30M37S, se encontraban sobre suelo natural con cobertura de vegetación herbácea; por ello, concluyó desestimando lo señalado por el Pluspetrol Norte, en la medida que aquel no presentó medios probatorios que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los taques N^o 30M10S, 30M37S y 10M35S.



iv) En torno a la presunta subsanación de la conducta infractora imputada, la DFAI indicó que el contar con un cronograma para el cumplimiento de una obligación ambiental sectorial, no implica su ejecución; siendo que, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento de este cronograma (referido a las áreas estancas de los tanques N^o 30M10S, 30M37S y 10M35S) el hecho materia de análisis no se considera subsanado.



v) Asimismo, en cuanto a la ejecución de la reparación de un (1) dique de contención antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que viene trabajando la impermeabilización de las referidas áreas estancas en todas las baterías y áreas industriales, la primera instancia mencionó lo siguiente:

v.1. Que, si bien las coordenadas de las fotografías evidencian su ubicación colindante al área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S, la misma no permite acreditar que toda el área estanca próxima a los referidos tanques se encuentra rodeada por un dique de

contención, en la medida que se observa una vista parcial del lado lateral de un muro de concreto.

v.2. Respecto a las fotografías remitidas por Pluspetrol Norte de la reparación de una parte de un muro correspondiente al área estanca del tanque 30M10S, la DFAI señaló que la misma no permite indicar que se tiene un dique de contención en el perímetro del área estanca de dicho tanque, en la medida que el administrado realizó el resane tapando un dueto por donde se tiene una línea de conducción, lo cual no acredita la subsanación del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular.

v.3. Finalmente, con relación al reporte fotográfico remitido por el administrado para acreditar el avance en los trabajos de acondicionamiento para posterior impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 3M19S, 3M20S, 3M21S, 3M22S, 5M29S, 10M57S, 30M18S, 3M42S en la Bateria 3, la DFAI precisó que dichos tanques no forman parte del hecho imputado materia de análisis; por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para acreditar la impermeabilización de las áreas estancas y la implementación de muros de contención en los tanques N° 30M10S, 30M37S y 10M35S. En función a ello, desestimó lo alegado por el administrado en este extremo.

vi) En consecuencia, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1, en los extremos señalados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la conducta infractora N° 2

vii) Al respecto, la Autoridad Decisora señaló que —de las acciones de supervisión— la DS identificó que tres (3) áreas del Lote 8 que no contaban con sistemas de recuperación de fugas ni derrames. Concretamente en:

a) Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Bateria N° 2.

b) Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM (WGS84).

c) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Bateria N° 1 (Coordenadas UTM (WGS84) N9561442 E462929) de la Bateria N°B.

viii) Con relación a la presunta aplicación retroactiva del RPAAH 2006 —supuesto que se encuentra expresamente prohibido en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú— la DFAI indicó que, en tanto los hechos infractores detectados durante la Supervisión Regular (sustentados en las

fotografías del Informe de Supervisión) fueron evidenciados los días 11 y 12 de noviembre de 2014, es decir, durante la vigencia del RPAAH 2006, no se verifica una aplicación retroactiva ni ultractiva de la referida norma. En ese sentido, desestimó lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo³⁷.

- ix) Por otro lado, sobre la presunta subsanación del hecho imputado alegada por Pluspetrol Norte, la primera instancia aseveró que las fotografías remitidas por el administrado —en calidad de medios probatorios— no corresponden a los extremos materia de análisis en el presente hecho imputado; por lo que, si bien este alega que cuenta con un cronograma de implementación de impermeabilización de áreas estancas, ello no acredita la efectiva implementación de sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilización con losas de concreto de las tres (3) áreas de proceso materia de imputación a la fecha de emisión del acto impugnado; en consecuencia, desestimó lo alegado por el administrado en este extremo.
- x) En consecuencia, declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo del procedimiento sancionador, al constituirse como un incumplimiento del artículo 82° del RPAAH 2006 y estar tipificado en el numeral 3.12.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD.

De la conducta infractora N° 4

- xi) La DFAI señaló que, como consecuencia de la Supervisión Regular, la Autoridad Supervisora identificó que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en el área de carga y descarga de productos químicos de la Zona de la Bahía, al haberse evidenciado acopio de la descarga de productos químicos a granel en un área abierta y sobre suelo sin impermeabilizar.
- xii) Así, con relación al argumento del administrado según el cual refiere la inexistencia de manipulación de productos químicos a granel, ya que estos están debidamente envasados en cilindros o *bulkdrums* y su paso por bahía es transitorio (debido a que este producto debe ser revisado y luego traslado al almacén central que cuenta con las especificaciones adecuadas para el almacenamiento de este producto), la primera instancia acotó que en el artículo 44° del RPAAH 2006 se establece una obligación ambiental tanto para el almacenamiento como para la manipulación de sustancias o productos químicos, por lo que resulta plenamente exigible al administrado que el área "Bahía" cuente con piso impermeabilizado y sistema de contención, al tratarse de una **zona de manejo de productos químicos**, ya que, pese a estar envasados existe el riesgo de fugas o derrames por la inadecuada manipulación o por fallas en el envase.

³⁷

Sin perjuicio ello, la DFAI resaltó que la obligación materia de imputación se encuentra prevista en el artículo 82° del antiguo RPAAH, obligación que se mantiene en el Artículo 89° del nuevo RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, manteniendo el hecho detectado —ese sentido— su carácter ilícito.

- xiii) En función a ello, declaró responsable a Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 4 en el referido extremo; desestimando lo alegado por aquel al respecto.

Respecto de la conducta infractora N° 5

- xiv) Conforme se desprende del Informe de Supervisión, la Autoridad Decisora refirió que los supervisores detectaron la realización —por parte de Pluspetrol Norte— de un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en las siguientes áreas: i) al oeste del tanque 30M37S de la Batería N° 2; y, ii) en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8.

Con relación al tanque N° 30M37S de la Batería N° 2:

- xv) En torno a los argumentos formulados por Pluspetrol Norte según los cuales, lo detectado en Supervisión corresponde a residuos que contienen restos de hidrocarburos (generados como consecuencia de los trabajos operativos de la Batería N° 2), los cuales se encontraban en depósitos impermeables y sobre parihuelas y geomembrana para evitar contacto con el ambiente, y cuyos depósitos fueron retirados del lugar, quedando el área industrial libre de estos materiales, la DFAI indicó que, la fotografía remitida no es medio probatorio suficiente para acreditar la corrección del hecho imputado, en la medida que aquella no se encuentra georreferenciada siendo que no es posible verificar que la imagen corresponde al lugar del hecho detectado al no existir elementos comunes que permitan vincularlas entre sí. Motivo por el cual no pudo considerar la subsanación de la conducta infractora, y declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8:

- xvi) Respecto a las mejoras en dicha área alegada por Pluspetrol Norte (tales como: la ampliación del área de almacenamiento para los residuos peligrosos de 15 m² a 25 m²; la base de concreto de este almacén ha sido revestida con geomembrana, con un PIT de contención y sistema de drenaje para el liqueo o derrame de productos sólidos; y, la señalización del área, identificación del tipo de residuos y acondicionamiento para su traslado a Trompeteros), así como la implementación de un PIT impermeabilizado para el acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, la primera instancia manifestó que si bien el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, dicha corrección no constituye un eximente de responsabilidad en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en tanto, no se constató su corrección antes del inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido, determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte en ese extremo.

Respecto de la conducta infractora N° 6

- xvii) La DFAI indicó que, sobre la base de lo recabado durante las acciones de supervisión, la DS identificó que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes áreas:
- En el taller de granallado de las Baterías N°s 1 y 2³⁸.
 - En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3.
 - En el área de almacenamiento de residuos no peligrosos.
- xviii) Con relación al **taller de granallado de las Baterías N°s 1 y 2** y teniendo en cuenta que el administrado alegó que en la actualidad no existe ningún recipiente almacenado en dicho lugar (para acreditar el referido argumento presentó sendas fotografías), la Autoridad Decisora indicó que si bien aquel acreditó la corrección de la conducta infractora, esta no constituye la eximente de responsabilidad prescrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, al no constatarse que su actuación tuviera lugar antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En esa medida, declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo.
- xix) Respecto del retiro de la chatarra que se encontraba en el área colindante al **CTR, Plataforma 32X, Plataforma 38X y Plataforma 60X** —la misma que posteriormente fue retirada del Lote para su disposición final— aducido por el administrado, la DFAI indicó que de la revisión de las fotografías presentadas como prueba, no fue posible vincular con certeza que las mismas correspondan a los lugares materia de imputación dado que no se observan elementos comunes, más aun considerando que las fotografías no se encuentran georreferenciadas. Por ende, desestimó lo alegado por el administrado en este extremo, declarando la responsabilidad del mismo.
- xx) Sobre el retiro de los **residuos no peligrosos del área de almacenamiento**, la primera instancia manifestó que si bien, los medios probatorios se encuentran georreferenciados, no sucede así con la fecha de su obtención; de forma que, al no haberse acreditado la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento, no es posible aplicar dicha eximente por lo que resolvió determinar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en ese extremo.
- xxi) Así, de acuerdo a lo desarrollado, confirmó la responsabilidad del administrado por la conducta infractora N° 6, en los extremos detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁸ En esta área se encontraron residuos sólidos peligrosos (granallas) en recipientes sin tapas y sobre suelo sin protección.

En torno a la conducta infractora N° 9

- xxii) Como consecuencia de la Supervisión Regular, la DFAI precisó que se identificaron procesos erosivos en la Plataforma 25X de la locación Valencia y en Ex Relleno Sanitario de Pavayacu; ello en tanto, la DS concluyó que: i) los procesos erosivos identificados en la Batería N°s 6 y 7 - Valencia se debió a la falta de mantenimiento; y, ii) en el caso de la Batería 9 - Pavayacu indicó que la existencia de cárcava activa constituye un potencial riesgo la estabilidad del relleno sanitario.
- xxiii) Señalando que, en esa línea, Pluspetrol Norte —en su calidad de operador del Lote 8— tiene el deber de realizar las acciones correspondientes con la finalidad de evitar la erosión de suelos; sin embargo, como se advierte en la Plataforma 25X de la locación Valencia y en el ex Relleno Sanitario de Pavayacu, no se habrían implementado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en la plataforma de manera preventiva.
- xxiv) Así, con relación a los descargos planteados por Pluspetrol Norte respecto a la presunta aplicación del RPAAH 2014, toda vez que, durante la Supervisión Regular, el RPAAH 2006 ya no se encontraba vigente, la DFAI precisó que la identificación del incumplimiento tuvo lugar el 11 de noviembre de 2014. Motivo por el cual, en tanto las muestras fotográficas en las que se sustentan los presuntos incumplimientos materia de análisis fueron recogidas por la DS el 11 de noviembre de 2014 — vale decir, durante la vigencia del RPAAH 2006 (para ello, precisó que este estuvo vigente hasta el 12 de noviembre, fecha en la que se publicó el RPAAH 2014, cuya vigencia se computa desde el 13 hasta la fecha de la emisión del acto impugnado), la primera instancia no verificó una aplicación retroactiva ni ultractiva de la referida norma, desestimando lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.
- xxv) Por otro lado, sobre la presunta ejecución de trabajos de control de erosión alegada por el administrado, la DFAI señaló que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que la ejecución de trabajos de relleno y compactación no subsanan el no contar con un Plan de Manejo de Estabilidad de Taludes y Control de Erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (el mismo que determina las pautas para evitar la exposición de los suelos sin protección y con inestabilidad de taludes, así como identificar los materiales y técnicas requeridas para reducir la pérdida acelerada de suelos por la erosión durante la etapa de operación de las instalaciones relacionadas a la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu).
- xxvi) En consecuencia, siendo que el administrado no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe el hecho imputado, declaró la responsabilidad administrativa contra Pluspetrol Norte en este extremo del procedimiento

sancionador.

En torno a la conducta infractora N° 10

- xxvii) La Autoridad Decisora indicó que la DS señaló el presunto incumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, al haberse verificado que, de los resultados de las seis (6) tomas de muestra de efluentes domésticos realizados los días 12, 15 y 16 de noviembre de 2014, se evidenció el exceso de los LMP de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- xxviii) Así, en lo concerniente a la presunta infracción del artículo 10° de la Constitución Política del Perú —toda vez que se habría aplicado la retroactividad de una norma—, la DFAI aseveró que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores disposiciones sancionadoras le sean más favorables; ello, de conformidad con el principio de irretroactividad.
- xxix) En ese sentido, refirió, que en tanto las tomas de muestras se realizaron el 12, 15 y 16 de noviembre de 2014, lo señalado en la Resolución Subdirectoral II, no se vulneró ni el señalado precepto constitucional ni el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; ello, en tanto, para el exceso detectado el 12 de noviembre, se aplicó el RPAAH; mientras que para los restantes excesos, se precisó como norma incumplida el artículo 3° del RPAAH; por ende, desestimó lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.
- xxx) Respecto a que: i) los resultados de las tomas de muestras obtenidos por el laboratorio Corplab no guardan relación con los recabados el mismo mes por dicho laboratorio; y, ii) que los parámetros Fósforo y DBO se encuentran dentro de los LMP de efluente líquidos, en la estación L8_AS_TRONCAL/BAYRO y L8_AS_PAV101 respectivamente, así mismo, señala que, en los puntos de muestreo L8_AS_PAV101 y L8_AS_PAV, el valor reportado por OEFA no corresponden al reportado por CORPLAB, siendo este es menor al presentado por Pluspetrol Norte; la primera instancia señaló que, contrariamente a lo alegado por aquel, no se tiene en el expediente informe de ensayo alguno —presentado por el administrado— que permita acreditar técnicamente los resultados de la calidad de los efluentes alegado y evaluar la validez técnica de los resultados.
- xxxi) No obstante, añadió, que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en dicho instante; siendo que, los resultados de monitoreos efectuados con anterioridad o posterioridad, no desvirtuarán las características de un efluente al momento de otra toma de muestra. Motivo por el cual, desestimó lo alegado por el administrado, confirmando su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre las medidas correctivas dictadas

xxxii) En torno a este extremo, como consecuencia de que el administrado no corrigió las conductas infractoras dictadas mediante Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**), ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 16 de noviembre de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación³⁹ en contra de la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

a) Además de reiterar los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos, ofreció como medio probatorio adicional los documentos denominados: i) Informe de Avance de la Impermeabilización de Áreas Estancas de las Baterías 1 y 2 (en adelante, **Informe de Avance de Impermeabilización**), así como ii) el Cronograma de Construcción de Contención Metálica de Tratadores BAT-3 (en adelante, **Cronograma de Contención Metálica**).

Respecto a la conducta infractora N° 2

b) El administrado únicamente apeló el extremo de esta conducta infractora referido a la falta de implementación de los sistemas de recuperación de fugas e impermeabilización con losas de concreto del sistema desarenador del agua de inyección (coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería 2, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos.

c) Asimismo, Pluspetrol Norte adjuntó, como evidencia del avance de trabajos de impermeabilización, el Informe de Avance de la Impermeabilización y el Cronograma de Contención Metálica de Tratadores BAT-3.

Respecto a la conducta infractora N° 4

d) El administrado reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.

Respecto a la conducta infractora N° 5

e) El recurrente apeló el extremo de la conducta infractora referido a que, al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería 2 se encuentran seiscientos

³⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 93547 (folios 213 al 226).

dieciséis (616) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto; para lo cual, reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos.

Respecto a la conducta infractora N° 6

- f) Pluspetrol Norte únicamente apeló el extremo de la conducta infractora referido a que durante la supervisión, se detectó que en las plataformas 32x,60 y 38 de la Batería N° 3 se encontró chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección, reiterando los argumentos formulados en su escrito de descargos.

Respecto a la conducta infractora N° 9

- g) Con relación a esta conducta infractora, Pluspetrol Norte reiteró los argumentos de su escrito de descargos. Asimismo, el administrado remitió un cronograma de trabajos a fin de cumplir con la medida correctiva dictada respecto a esta conducta infractora.

Respecto a la conducta infractora N° 10

- h) El administrado adjuntó medios probatorios que acreditan el cumplimiento de las conductas imputadas.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁰, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

⁴⁰ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

por el OEFA⁴¹.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN⁴³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA⁴⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁶ disponen que el TFA es el órgano encargado de

⁴¹ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴³ Ley N° 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴⁵ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁷.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA)⁴⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁹.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁸ Ley N° 28611
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁵¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵².
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵³.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

⁵⁰ Constitución Política del Perú

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁵² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG⁵⁴, por lo que es admitido a trámite.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. De manera previa a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte se tiene que este reiteró los argumentos formulados en su descargo a la Resolución Subdirectorial I, en algunos casos, únicamente respecto a determinados extremos de las conductas por las cuales se determinó su responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Extremos impugnados de las conductas infractoras

N°	Extremos apelados
Conductas Infractoras	1 Pluspetrol Norte: i) No impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2. ii) No implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.
	2 Pluspetrol Norte no implementó sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizó con losas de concreto las siguientes áreas de proceso: i) Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM WGS84 N9576871, E492808) de la Batería N° 2.
	4 Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, al haberse detectado que el área de carga y descarga de productos químicos carece de piso impermeabilizado y sistema de doble contención (coordenadas UTM WGS84 N9578366, E492533).
	5 Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que: i) Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, se encuentran seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuela de madera en terreno abierto.
	6 Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectó que: (ii) En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3 se encontró chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección.

54

Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

N°	Extremos apelados
9	Pluspetrol Norte no contaba con un Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión de la plataforma 25X de la Locación Valencia y del ex relleno sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM GWS84: N9621568, 460370E)
10	<p>Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, respecto de los parámetros Fósforo, DBO y DQO en el mes de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>i) <u>En el parámetro fósforo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En 32.87%, en el punto L8-ARD-CHA el 12 de noviembre de 2014. - En 150.97% en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre de 2014. - En 42.725% en el punto PPN-BAT5-ARD1 el 12 de noviembre de 2014. - En 86.81%, en el punto L8-AS-PR el 16 de noviembre de 2014. - En 161.975% en el punto L8-AS-TRONCAL/BAYRO el 16 de noviembre de 2014. - En 22.25% en el punto L8-ARD-YANA el 15 de noviembre de 2014. <p>ii) <u>En el parámetro DBO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En 2.6% en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre de 2014.

Elaboración: TFA

27. En función a ello, en el cuadro siguiente se detallan aquellos extremos que, en tanto no fueron sometidos a debate por parte del administrado, han quedado firmes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵⁵:

Cuadro N° 4: Extremos de las conductas infractoras que han quedado firmes

N°	Extremos no apelados
2	<p>Pluspetrol Norte no implementó sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizó con losas de concreto las siguientes áreas de proceso:</p> <p>ii) Desaladora con dos tanques horizontales (Coordenadas UTM WGS84: N9461064 y E505384) de la Batería N° 3, y,</p> <p>iii) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: N9561442 y E463929) de la Batería N° 8.</p>
5	<p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que:</p> <p>ii) El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje.</p>
6	<p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectó que:</p> <p>(i) En el taller de granallado de las baterías N° 1 y 2 se encontraron residuos sólidos no peligrosos (granallas) en recipientes sin tapas y sobre suelo sin protección;</p> <p>(ii) En el área de almacenamiento de residuos no peligrosos se encontraron bolsas blancas de plástico y chatarra sin ser distribuidos de acuerdo a sus características.</p>

Elaboración: TFA

⁵⁵

TUO de la LPAG
Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2.
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 4.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 5.
- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 6.
- (vi) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 9.
- (vii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 10.
- (viii) Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. A efectos de contextualizar el desarrollo de la presente resolución, esta Sala estima conveniente acotar que toda referencia a los *argumentos formulados por el administrado* —que en los próximos considerandos se realice— corresponde a los descargos presentados por aquel en contra la Resolución Subdirectoral I; ello toda vez que, de la lectura de su recurso de apelación, se advierte que Pluspetrol Norte reiteró los mencionados descargos.

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1

30. Con relación a este extremo, el administrado centró sus argumentos en precisar que:

- a) El OEFA no tiene competencia para sancionar el incumplimiento del RSAH, pues la misma es exclusiva del Osinergmin; situación que implicaría una duplicidad en la actuación de otra entidad estatal transgrediendo el principio del *non bis in idem*.

- b) Con relación a la impermeabilización, precisó que las áreas estancas de los tanques no han sido conformadas sobre suelo natural, sino que fueron construidas con un material arcilloso a efectos de que este actúe como impermeabilizante.
- c) Finalmente, indicó que mediante Carta PPN-OPE-0220-2015 (en adelante, **Carta PPN 2015**) remitió al OEFA el *Cronograma de trabajos para la impermeabilización de Áreas Estancas en el Lote 8*; a partir del cual acreditaría que se encuentra trabajado en la impermeabilización de las áreas estancas en todas las baterías y áreas industriales que así lo ameriten.
31. Asimismo, adjuntó el Informe de Avance de Impermeabilización, como evidencia del avance de los trabajos de impermeabilización que viene realizando.
32. En función a ello, se procederá a analizar cada uno de los argumentos formulados por Pluspetrol Norte, a efectos de verificar su procedencia.

Sobre la presunta falta de competencia del OEFA y la transgresión del principio *non bis in idem*

33. Al respecto, deviene oportuno señalar que el ordenamiento jurídico nacional —concretamente en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG— establece entre otros, la competencia como un requisito de validez de los actos administrativos; siendo que, a partir de esta, se pretende garantizar su emisión por el órgano facultado para tal fin, en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación⁵⁶.
34. Partiendo de ello y en el caso concreto de la competencia en razón a la materia, la doctrina administrativa refiere que un órgano es competente en razón de ella, cuando el acto administrativo que emite está referido a las actividades que deba desempeñar y que estén relacionadas con el objeto del mismo⁵⁷.
35. Estando a lo expuesto, a efectos de determinar si la DFAI —como autoridad decisora en los procedimientos sancionadores seguidos por el OEFA⁵⁸— es

⁵⁶ TUO de la LPAG
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁵⁷ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3. El Acto Administrativo. 1ª edición. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires: 2013, p. EAA-IV-5.

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017
Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51° del RPAAH 2014 (para el caso del tanque 30M37S), concordante con el artículo 39° del RSAH. Para lo cual, esta Sala considera necesario dilucidar cuál es la competencia del OEFA en razón de la materia, y si las actividades que se regulan en los referidos preceptos normativos forman parte de la misma.

36. Sobre el particular, esta Sala considera menester indicar que de conformidad con lo señalado en el acápite II de la presente resolución, a partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de **seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades de hidrocarburos en general**, rubro al cual pertenece la actividad desarrollada por Pluspetrol Norte.
37. Por lo que, resulta claro que el OEFA, como órgano público técnico especializado, tiene como función principal la de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados —en el caso concreto, en el subsector hidrocarburos— y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país. Para lo cual, ha de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental vigente, así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° de la Ley del SINEFA.
38. En función a estas prerrogativas legamente conferidas, este organismo —a través del área competente— tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, determinar la responsabilidad e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente a través de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes⁵⁹.
39. De manera adicional, en el artículo 87° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH), se dispone que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. De manera adicional, señala que el Ministerio de Energía y Minas dictaría el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos⁶⁰.

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones

⁵⁹ **LEY N° 29325.**

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia. (...)

⁶⁰ **Ley N° 26221.**

40. En ese contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 039-2014-EM —el cual entró en vigor a partir del 13 de noviembre de 2014— que aprobó el RPAAH 2014; estableciéndose, como objeto de este, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, el normar **la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible**⁶¹.
41. Partiendo de ello, en su artículo 51°, se dispone lo siguiente:

Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias. (...)

42. Como se puede observar, si bien dicho precepto normativo remite al RSAH, para establecer en los titulares de las actividades de hidrocarburos, la obligación de realizar el manejo y el almacenamiento de los insumos empleados en su desarrollo, de conformidad con medidas establecidas en dicho texto legal⁶²; ello, a juicio de este Colegiado, en nada enerva el carácter ambiental de la referida disposición, y, en consecuencia, la posibilidad de que el OEFA fiscalice su cumplimiento.
43. Máxime si, en ese contexto, la obligación contenida en el artículo 51° del RPAAH 2014 es una ratificación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH 2006, donde se señala que, para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades de hidrocarburos debe cumplir con

Artículo 87°.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen Actividades de Hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

⁶¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

⁶² Ver pie de página 17.

implementar un sistema de contención compuesto por diques y áreas impermeables.

44. En consecuencia, como quiera que la determinación de la responsabilidad administrativa del Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1 se efectuó en el marco de las funciones de fiscalización y sanción del OEFA — tras la transferencia de las mismas mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM— en ningún caso se podría ver transgredido el principio *non bis in ídem*, desde la perspectiva señalada por el recurrente, toda vez que la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales (como las señaladas tanto en el RPAAH 2006, como en el aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM) a partir del 2011, es competencia exclusiva del OEFA.
45. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por Pluspetrol Norte con relación al presente extremo, al no existir una duplicidad de las competencias debidamente delimitadas de las autoridades sectoriales ni la transgresión del principio *non bis in ídem*.

Respecto de la impermeabilidad de las áreas fiscalizadas en supervisión

46. En aras de realizar el análisis de este argumento formulado por el recurrente, resulta necesario delimitar el marco normativo que sustenta el incumplimiento detectado durante las acciones de supervisión y la subsecuente determinación de responsabilidad por su comisión.
47. Para ello y dadas las peculiaridades normativas relacionadas con la conducta infractora N° 1 (recordemos que la Supervisión Regular tuvo lugar del 9 al 18 de noviembre de 2014), se ha de tener en cuenta que, en el presente caso, convergen dos normas que —aun cuando difieren en cuanto a su aplicación temporal—, en ambas se dispone la obligación de los titulares de hidrocarburos de contar con sistemas de contención que cumplan los requisitos de tener diques y áreas debidamente impermeabilizadas.
48. En efecto, se tiene lo siguiente:

RPAAH 2006 (vigente hasta el 12/11/14)	RPAAH 2014 (vigente a partir del 13/11/14)
<p>Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)</p> <p>b. El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. (...)</p> <p>c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita</p>	<p>Artículo 51°. - Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos</p> <p>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos el Titular de las actividades de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales entre ellos: (...)</p> <p>- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias. (...)</p> <p>RSAH</p>

RPAAH 2006 (vigente hasta el 12/11/14)	RPAAH 2014 (vigente a partir del 13/11/14)
retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)	Artículo 39. - En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA que puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades, vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: (...) b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable (...)

Elaboración: TFA

De lo detectado en la Supervisión Regular

49. No obstante, y del análisis de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la DS consignó en el Acta de Supervisión, los siguientes hallazgos:

Nº	HALLAZGOS
1. IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS	
CORRIENTES - BATERÍA 1 Y 2	
	En la Bateria 1, se verificó que existen áreas estancas conformadas con suelo natural y cubiertas con vegetación herbácea en los tanques Gun barrel, reposo y desnatadores, tanques de almacenamiento de crudo, tanques de Diesel y tanques desaladores (9578287 N, 493383 E)
	En el área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S de la batería 2 (9576727 N, 492688 E) y los diques de contención Este y Oeste del área estanca del tanque 30M10S de la batería 2 (9576779 N, 492715 E), se verificó que está conformada por suelo natural, poblada de vegetación herbácea
	En el sistema desarenador del agua de inyección ("bota") (9576712 N, 492619E), se verificó que el área de procesos no cuenta con un sistema de contención y recuperación de fugas y derrames, las estructuras se encuentran en losas de concreto sin diques de contención.
	En el área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S de la batería 2 (9576659 N, 492632 E), se verificó que no cuenta con el dique de contención en el lado Oeste, en una longitud aproximada de sesenta metros (60.00 m), el cual es una condición insegura para el almacenamiento del agua producida y crudo que se acopian en los tanques
	En la esquina Sureste del área estanca del tanque 30M10S (9576744 N, 492712 E), se verificó que el muro de contención de concreto fue removido para la colocación de una tubería.

Fuente: Acta de Supervisión

50. Hallazgo que, en ese sentido, derivó en un análisis a través del Informe de Supervisión, bajo el siguiente tenor:

Hallazgo N° 1: Respecto a la erosión de suelos Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol norte S.A., se observó que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento presentan desgaste y falta de impermeabilización.		Sustento: Acta de Supervisión. Ver Anexo I
CORRIENTES – BATERÍA 1 Y 2	(...)	(...)
	b) En el área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S de la Batería 2 (9576727 N, 492688 E) y los diques de contención Este y Oeste del área estanca del tanque 30M10S de la batería 2 (9576779 N, 492715 E), se verificó que está conformada por suelo natural, poblada de vegetación herbácea.	- Anexo II: Fotos N° 1.54 y 1.54-A
	c) En el área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S de la batería 2 (9576659 N, 492632 E), se verificó que no cuenta con el dique de contención en el lado oeste, en una longitud aproximada de sesenta metros (60.00 m), el cual es una condición insegura para el almacenamiento del agua producida y crudo que se acopian en los tanques.	- Anexo II: Fotos N° 1.54-B
	d) En la esquina sureste del área estanca del tanque 30M10S (9576744 N, 492712 E), se verificó que el muro de contención de concreto removido para la colocación de una tubería.	- Anexo II: Fotos N° 1.53-B
(...)		

Fuente: Informe de Supervisión

51. Empleándose para este, en calidad de medios de prueba, el siguiente reporte fotográfico, donde se aprecia que en el área estanca de los citados tanques de almacenamiento, hay crecimiento de vegetación o suelo natural sin impermeabilizar y que, en otros, no existe un sistema de contención constituido por diques:



Fuente: Informe de Supervisión

Se observa, el área estanca del tanque desatador 30M37S, en la que se verificó que no está delimitado con un dique de contención en el lado Oeste, debido a que este fue removido en unos 60 m dejando en situación de alto riesgo con el área estanca fuera de servicio.

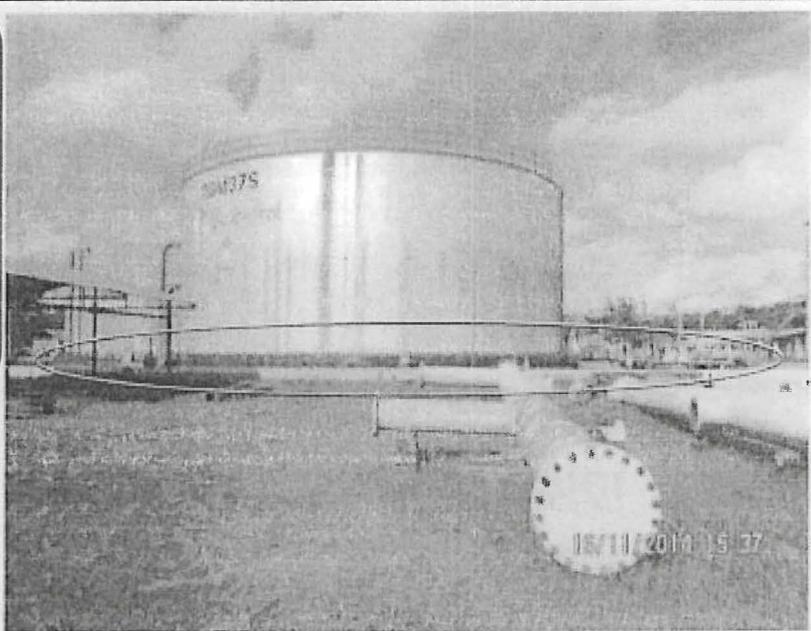


FOTO N° 1.54-A: Área estanca de tanques 30M37S Bateria 2 (N 9576659, 492632 E).

Fuente: Informe de Supervisión

Se observa, el área estanca del tanque desatador 30M37S, en la que se verificó que no está delimitado con un dique de contención en el lado Oeste, debido a que este fue removido en unos 60 m dejando en situación de alto riesgo con el área estanca fuera de servicio.



FOTO N° 1.54-B: Área estanca de tanques 30M37S (N 9576659, 492632 E).

Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

52. Estando a ello, conforme se precisó en el Cuadro N°1 de la presente resolución, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por:
- No impermeabilizar: i) las áreas estancas de los tanques 30M37S y 10M35S; y, ii) el muro de contención del tanque 30M10S; todos estos ubicados en la Batería N°2.
 - No implementar un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques 30M37S y 10M35S.
53. Supuestos detectados que originaron dicho pronunciamiento, en tanto la DFAI consideró que los mismos se encuentran debidamente acreditados, pues su imputación no pudo ser desvirtuada por Pluspetrol Norte; siendo que los mismos generaron la infracción prevista en el numeral 3.12.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

De los descargos formulados por Pluspetrol Norte

54. A efectos de desvirtuar la imputación realizada, el recurrente señaló que — contrariamente a lo precisado por la DFAI— las áreas estancas materia de fiscalización, fueron construidas con un material arcilloso, el cual actuaría como impermeabilizante.
55. Sobre el particular, amerita tener presente que el objetivo del legislador al recoger tanto en el artículo 43° del RPAAH 2006 como en el artículo 51° del RPAAH 2014

(concordante con el artículo 39° del RSAH), la exigencia de contar con un sistema de contención conformado por áreas estancas y diques estancos debidamente impermeabilizados, radica en establecer medidas preventivas que permitan — ante un posible derrame— que el hidrocarburo sea contenido dentro de dicha área evitando la afectación del agua o suelo.

56. En ese sentido y en tanto no existe especificación alguna que permita suponer que los suelos de las áreas estancas o los muros de contención de la Batería N° 2 presentan características concretas de impermeabilización (y que haya sido presentada por el administrado), bastará con efectuar una corroboración visual de que los componentes agua o suelo entran en contacto con los almacenes de hidrocarburos.
57. Situación que, conforme se evidencia del reporte fotográfico recogido en el considerando 51 de la presente resolución, se dio en el presente caso, al observarse el afloramiento de vegetación sobre el suelo natural; circunstancia que, *a contrario sensu*, no se hubiera producido de haberse detectado la impermeabilización de las áreas estancas.
58. Por consiguiente, este Tribunal concluye que, en tanto la verificación de la impermeabilización de las áreas y diques estancos debe ser visible a nivel superficial, fue posible advertir la presencia de vegetación en aquellos; esta circunstancia se erige como un indicador suficiente de la existencia de un área estanca sin impermeabilizar que, al entrar en contacto directo con hidrocarburo, el componente suelo (en su estado natural) puede verse afectado por el derrame, tal como fue advertido por la DS en el presente caso.
59. En consecuencia, siendo que las circunstancias que originaron el pronunciamiento de la DFAI, encuentran sustento sobre la base de lo detectado en la Supervisión Regular, esta Sala es de la opinión que, en el presente caso, la determinación de la responsabilidad fue debidamente sustentada.

Sobre la subsanación voluntaria

60. Al respecto, Pluspetrol Norte precisó que a través de la Carta PPN 2015 comunicó los trabajos de impermeabilización realizados en las áreas estancas en todas las baterías y áreas industriales que así lo ameritan.
61. Con base a dichas alegaciones y dado que —temporalmente— estos fueron presentados con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esta Sala verificará si en el presente caso, concurre la causal de eximente de subsanación voluntaria. Para tal fin, partiremos del marco normativo sobre el cual se erige dicha institución jurídica como causal eximente de responsabilidad administrativa y los criterios sentados por este Colegiado, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA.

62. Así pues, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como causal de eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria; conforme se muestra a continuación:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo. (Subrayado agregado)

63. Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁶³, se advierte que, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado⁶⁴.

64. Ahora bien, llegados a este punto y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁶⁵, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

⁶³ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁶⁴ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

⁶⁵ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

65. Efectuadas tales precisiones y con la finalidad de analizar esta cuestión controvertida, resulta idóneo señalar que la conducta infractora por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en el presente procedimiento sancionador versa en torno a: i) no impermeabilizar las áreas estancas de los tanques 30M37S y 10M35S ni el muro de contención del tanque 30M10S y ii) no implementar un sistema de contención conformado por diques de contención en el área estanca de los tanques 30M37S y 10M35S.

66. Al respecto, resulta necesario acotar que, de la revisión de los medios probatorios empleados en el presente procedimiento, la Autoridad Supervisora evidenció la falta de un sistema de contención constituido por áreas y diques estancos debidamente impermeabilizados en los mencionados tanques, como bien se observa en el reporte fotográfico indicado en el considerando 51 de la presente resolución.

67. Resumido el escenario en el que se circunscribe la conducta infractora imputada, a criterio de este Tribunal, el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una infracción permanente⁶⁶; razonamiento alcanzando, a partir de la definición empleada por parte de la doctrina, según la cual:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción⁶⁷. (...) (Subrayado agregado)

68. Siendo ello así, a juicio de este Colegiado, la conducta infractora imputada a la administrada solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, si aquel acredita fehacientemente que, antes del inicio del procedimiento administrativo

⁶⁶ Al respecto, resulta relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa con relación a las clases de infracciones (ello, a partir de lo señalado por legislador en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se recoge cuatro tipos de infracciones: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes –llamadas también *infracciones de estado*–, las continuadas y las permanentes); debido a que, de su clasificación, se deriva una serie de consecuencias jurídicas, tal como señala Baca Oneto:

En este sentido, si bien el Derecho Administrativo Positivo no ha contemplado la distinción de las distintas clases de infracciones, es preciso distinguirlas, pues de esta calificación se derivan importantes consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la norma aplicable al caso concreto.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁶⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Disponible en:

http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

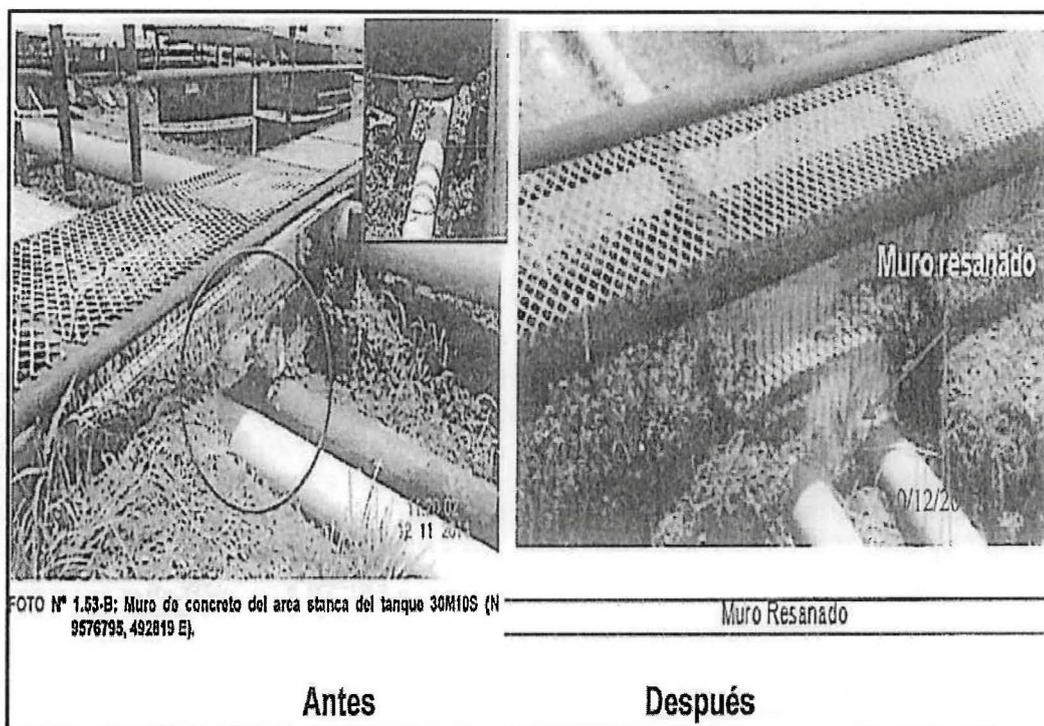
Consulta: 29 de mayo de 2019.

sancionador, cuenta —para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos— con un sistema de contención que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 43° y 51° del RPAAH 2006 y 2014, respectivamente.

69. En virtud a lo expuesto y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 63 de la presente resolución, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte a efectos de acreditar la eximente de subsanación voluntaria regulada en el TUO de la LPAG, resultan ser idóneos.
70. Así pues, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se verifica que, como medios probatorios para acreditar la subsanación voluntaria de la conducta detectada, Pluspetrol Norte presentó: i) la Carta PPN 2015, a través de la cual se adjunta el Cronograma de Construcción de áreas estancas⁶⁸; asimismo, ii) en los descargos a la Resolución Subdirectoral I, el administrado detalló las siguientes fotografías:

⁶⁸ Cabe señalar que, en dicha Carta, el administrado hace referencia a la Carta PPN-LEG-15-030 mediante la cual se adjunta el cronograma en cuestión:

DESCRIPCION	2015												2016												2017												2018												2019											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1.- Construcción de áreas estancas																																																												
1.1. Área Estanca Central Eléctrica 110																																																												
1.1.1 Transporte (Materiales, personal, equipos)																																																												
1.2. Área Estanca Batería 9																																																												
1.2.1 Transporte (Materiales, personal, equipos)																																																												
1.3. Área Estanca Batería 8																																																												
1.3.1 Transporte (Materiales, personal, equipos)																																																												
1.4. Área Estanca Batería 3																																																												
1.4.1 Transporte (Materiales, personal, equipos)																																																												
1.5. Área Estanca Planta Desaladora, Bat 3																																																												
1.5.1 Transporte (Materiales, personal, equipos)																																																												
1.6. Área Estanca Batería 2																																																												
1.6.1 Transporte (Materiales, personal, equipos)																																																												
1.7. Área Estanca Batería 2																																																												
1.7.1 Desmovilización (Personal, equipos)																																																												
Costo Total	\$ 21,685												\$ 922,653												\$ 1,575,855												\$ 1,575,865												\$ 426,928											
Resumen de Proceso	1.- RETIRO DE MATERIAL INORGANICO Y HABILITACION DE SUPERFICIE 2.- RELLENO COMPACTADO DE 1ERA CAPA 5 CM, INSTALACION DE GEDMEN/DRANA 1 MM 3.- RELLENO COMPACTADO DE 2DA CAPA DE MATERIAL ARCILLOSO 15 CM, INSTALACION DE GEOTEXTIL																																																											



Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectoral I

71. De la revisión de la mencionada documentación, es posible observar que:

- a) El cronograma solo hace referencia a las acciones que el administrado realizará a partir del 2019 en relación a las áreas estancas de la Batería N° 2; por lo que, contrariamente a lo argumentado por este, a través de este medio probatorio solo es posible verificar las acciones que el administrado tomará a efectos de corregir la conducta, más no a la subsanación de lo detectado en la Supervisión con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador con independencia que su presentación se haya dado en el 2015, con la referida Carta.
- b) Por otro lado, con relación al registro fotográfico esta muestra únicamente los trabajos realizados en el muro de concreto del área estanca del tanque 30M10S, la misma que, si bien consignan el 20 de diciembre de 2015 como fecha de su captura, y por ende, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (el cual conforme se desprende del propio expediente, se dio el 25 de octubre de 2017), aquellos no se encuentran georreferenciados, lo cual no permite constatar, de manera fehaciente, que la misma corresponda al muro en el cual se detectó el hallazgo de supervisión.

72. En esa medida, como quiera que los medios probatorios aportados por Pluspetrol Norte, no resultan idóneos ni suficientes para acreditar la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa

establecida en el literal f) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por el apelante en el recurso interpuesto.

73. Finalmente, con relación al Informe de Avance de Impermeabilización (documentación anexa al recurso de apelación interpuesto), de su revisión se tiene que estos presentan los trabajos de impermeabilización que Pluspetrol Norte viene realizando, sin embargo, las capturas fotográficas presentan fechas posteriores al inicio del procedimiento sancionador (octubre 2018).

74. En ese sentido, se considera pertinente acotar que la institución jurídica de la subsanación voluntaria si bien tiene similitudes con la corrección de un hecho infractor detectado, en tanto, a partir de ambas es posible evidenciar la adecuación de la conducta del sujeto infractor al cumplimiento de la normativa ambiental vigente o a las obligaciones asumidas por este en sus instrumentos de gestión ambiental, el cumplimiento de la primera, exige —necesariamente— observancia de los requisitos mencionados en los considerandos *supra* (esto es, de voluntariedad y de temporalidad⁶⁹), para que se exima al autor de su comisión de responsabilidad administrativa, conforme lo establece el TUO de la LPAG. Siendo que, en todo caso, corresponderá a este acreditar, a través de la presentación de prueba idónea, el cumplimiento de dichas exigencias.

75. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo y confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al no haberse configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

V.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2

76. De manera preliminar al análisis de los argumentos formulados por Pluspetrol Norte, esta Sala considera necesario verificar si en la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora —con relación a este extremo— se observó la concurrencia de elementos suficientes que permitieran al órgano resolutor determinar correctamente su responsabilidad administrativa. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado.

77. Sobre el particular, debe mencionarse que en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁷⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

⁶⁹ Ver considerando 62 de la presente resolución.

⁷⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

78. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁷¹, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁷² y a respetar las garantías consustanciales al mismo.
79. Su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal⁷³, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

71 TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

72 TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

73 TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

80. En ese sentido, este Tribunal estima necesario verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto del extremo de la conducta infractora N° 2 referido a no implementar sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizar con losas de concreto el sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2.

De la obligación ambiental presuntamente incumplida

81. Llegados a este punto, debe indicarse que en el artículo 82° del RPAAH 2006 se establece lo siguiente:

Artículo 82°.- Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

- a) Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, **deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para colectar fugas**, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. (...) (Énfasis agregado)

De la actividad probatoria empleada en la construcción de la imputación

82. Estando a ello, en el caso en concreto, la SFEM construyó la presente imputación sobre la base de los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Supervisión, correspondiente a la supervisión regular realizada del 9 al 18 de noviembre de 2014.
- b) Informe de Supervisión N° 889-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014, y fotografía N° 1.61 anexa al mismo.

83. Medios probatorios aportados por la Autoridad Instructora que, por otro lado, este Colegiado considera pertinente valorar⁷⁴ en aras de constatar la correcta construcción de la imputación⁷⁵ de los cargos a Pluspetrol Norte y que sirvieron de sustento para determinar con certeza los hechos que originaron la declaración de

⁷⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, JESUS. *Los recursos administrativos y económico-administrativos*, 3era ed., Civitas, Madrid, 1975, p.170:

La prueba consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se dicte en el procedimiento.

⁷⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo II. Editorial: Palestra. Lima 2010:

(...) la Administración tiene el deber legal de impulsar el procedimiento, hallándose a su cargo la realización de todas las diligencias y medidas que fueren viables para la averiguación de la verdad material, constituida básicamente por los hechos y actos que constituirán la causa del acto administrativo a dictarse.

su responsabilidad administrativa.

84. Sobre el particular, de la evaluación de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que este se originó como consecuencia del hallazgo detectado en la Supervisión Regular; como se muestra a continuación:

N°	HALLAZGOS
(...)	
2. IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS DE PROCESOS	
YANAYACU – BATERIA 3	
	En la Bateria 3 (Yanayacu) se evidenció que el área ocupada por la Desaladora, conformada por dos (02) tanques horizontales, que se encuentran colocados sobre pilotes de fierro, sobre suelo natural, no cuentan con un sistema de contención y recuperación de fugas o derrames, según se tiene establecido en la normativa ambiental. Coordenadas UTM (WGS84): N 9461064, E 505384.
	(...)

Fuente: Acta de Supervisión

85. El cual fue materia de análisis por la Autoridad Supervisora en el respectivo informe; cuyo extracto es el siguiente:

Hallazgo N° 2: Respecto al almacenamiento de productos químicos y combustibles Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se verificó que las instalaciones de las áreas de procesos no cuentan con un sistema de recuperación de fugas o derrames lo que queda respaldado por siguientes casos:		Sustento: Acta de Supervisión, ver Anexo I.
CORRIENTES - BATERIA 1 Y 2	a) En el sistema desarenador del agua de inyección ("bota") de la Bateria 2 (9576712 N, 492619E), se verificó que el área de procesos no tiene un sistema de contención y recuperación de fugas y derrames, las estructuras se encuentran en losas de concreto sin diques de contención.	- Anexo II: Foto N° 1.61
(...)	(...)	(...)

86. Hallazgo que, a su vez, fue complementado con la fotografía N° 1.61 conforme se evidencia a continuación:

Se observa. El sistema desarenador del agua de reinyección de batería 2, que son tanques que permiten excluir las partículas en suspensión del agua de reinyección, además cumple la función de carga inicial de las bombas principales. (bota)

Se aprecia que el área de procesos no cuenta con un sistema de contención y recuperación de fugas y derrames, las estructuras se encuentran en losas de concreto sin diques de contención.

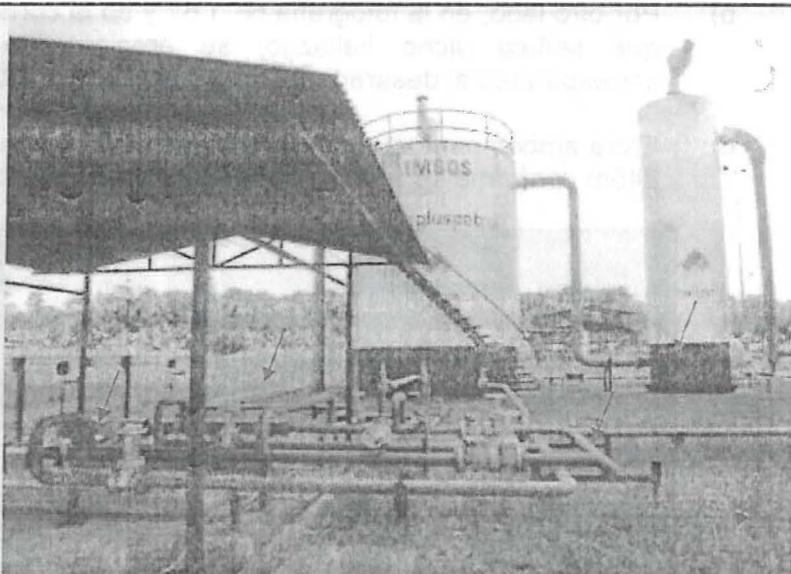


FOTO N°1.61: Sistema desarenador de agua de inyección, batería 2(N 9576871, 492808E).

Fuente: Informe de Supervisión

87. Con base a dichos medios probatorios, la DS concluyó que Pluspetrol Norte habría incurrido en el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente relacionada a los lineamientos básicos que deberán ser implementados en todas las instalaciones (entre los que se encuentran contar con un sistema para coleccionar fugas y estar ubicadas sobre una losa de concreto).
88. Siendo que, a través de la Resolución Subdirectoral I, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, entre otras, por la comisión de la conducta infractora relativa a no implementar sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizar con losas de concreto el sistema desarenador del agua de inyección de la Batería N° 2. Por lo que, tras la acreditación de los hechos materia de análisis, la DFAI declaró responsable a Pluspetrol Norte, resolviendo que este incumplió con la normativa ambiental vigente aplicable al caso particular.
89. No obstante, en el marco de las prerrogativas atribuidas legalmente a este Colegiado, tras el análisis de los medios probatorios empleados por las autoridades intervinientes en el presente caso, requiere efectuar ciertas precisiones:

Con relación a la georreferenciación:

- a) Las coordenadas que fueron registradas durante la acción de supervisión — y que se encuentran registradas en el Acta— son las siguientes 9576712 N, 492619E.

- b) Por otro lado, en la fotografía N° 1.61 y en la construcción de la imputación que señala dicho hallazgo, se precisa que las coordenadas que corresponden al desarenador son N9576871, E492808.
- c) Entre ambos puntos georreferenciados existe una distancia aproximada de 245m conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Acta de Supervisión y registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión.
Elaboración: TFA

Con relación a las descripciones efectuadas por la DS:

- d) De igual manera, en la descripción del Acta, solo se hace referencia a otros sistemas distintos al desarenador, conforme se aprecia en el detalle del considerando 84 de la presente resolución.
- e) Mientras que, si bien en el Informe de Supervisión sí se recoge como sustento la fotografía N° 1.61 (cuyas coordenadas se han precisado en el apartado anterior), las coordenadas que consigna difieren de los puntos indicados por los supervisores en el Acta de Supervisión como lugar donde se encuentra el sistema sometido a verificación; lo cual corrobora la incongruencia de los medios probatorios empleados.
90. Por consiguiente, siendo que de la evaluación de los medios probatorios empleados para imputar la presunta comisión de este extremo de la conducta infractora materia de análisis, esta Sala concluye que aquellos no son idóneos ni suficientes para que la Autoridad Instructora hubiera considerado incluir como parte de dicho incumplimiento; habida cuenta de que los mismos presentan inconsistencias que no permiten quebrantar la presunción de licitud establecido en el numeral 9⁷⁶ del artículo 248° del TUO de la LPAG .

⁷⁶

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

91. En virtud a lo señalado, este Tribunal es de la opinión que no existe certeza que Pluspetrol Norte no hubiera implementado los sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizado con losas de concreto el sistema desarenador del agua de inyección (coordenadas UTM WGS84 N9576871, E492808).
92. Por ende, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión del mencionado extremo de la conducta infractora N° 2 y, en consecuencia, se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador con relación a este, conforme a lo prescrito en el inciso 214.1.2⁷⁷ del numeral 2.14.1 del artículo 214° del TUO de la LPAG, al sobrevenir la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo y cuya permanencia es indispensable para la tramitación del presente procedimiento administrativo.
93. Sobre la base de dicho pronunciamiento, carece de sustento analizar los argumentos formulados por el administrado.
94. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VI.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 4

Sobre la obligación ambiental en el manejo de productos químicos

95. Para ello, resulta necesario, recordar que —conforme lo establecido en el artículo 87° de la LOH— las personas (naturales o jurídicas) que desarrollen sus actividades dentro del subsector hidrocarburos deberán cumplir, en todo caso, con las disposiciones sobre el medio ambiente, entre las cuales se encuentra el RPAAH 2006.
96. En efecto, concretamente, en el artículo 44° de dicho cuerpo legal, se dispone lo siguiente:

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁷⁷

TUO de la LPAG

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

- 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...)

en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, **el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención** (Énfasis agregado).

97. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención a fin de evitar la contaminación del aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas.

Sobre lo detectado durante la supervisión

98. No obstante, pese a que Pluspetrol Norte —en su calidad de operador del Lote 8 y titular de las actividades desarrolladas en el mismo— tiene la obligación de cumplir con lo prescrito en el mencionado precepto, durante la Supervisión Regular, la DS detectó que los productos químicos eran almacenados en áreas sin impermeabilización; hecho que, en ese sentido, fue descrito en el Acta de Supervisión⁷⁸, donde se consignó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
(...)	
6. ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y COMBUSTIBLES	
CORRIENTES – BATERÍA 1 Y 2	
(...)	
	En la zona de la Bahía (9578366 N, 492533 E) se verificó que el acopio de la descarga de productos químicos a granel, los cuales son utilizados para las diversas operaciones de la empresa, se realiza en una zona abierta y sobre suelo sin impermeabilizar. Se verificó que se manipula cilindros plásticos de 55 gal y 5 gal, así como bulk drums de 1.00 m ³ , sobre parihuelas.
(...)	

Fuente: Acta de Supervisión

99. Hallazgos que fueron analizados en el Informe de Supervisión⁷⁹, donde se adjunta en calidad de medios probatorios las fotografías 1.20 y 1.20-A⁸⁰, conforme se detalla a continuación:

⁷⁸ Documento del Informe de Supervisión N° 889-2014-OEFA/DS-HID, p. 158, contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁷⁹ Informe de Supervisión N° 889-2014-OEFA/DS-HID, p. 79, contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁸⁰ Informe de Supervisión N° 889-2014-OEFA/DS-HID, pp. 211 y 213, contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

Hallazgo N° 6: Respecto al almacenamiento de productos químicos y combustibles Durante la supervisión realizada al Lote 8		Sustento: Acta de
CORRIENTES 1 BATERIA 1 Y 2	(...)	(...)
	c) En la zona de la bahía (9578366 N, 492533 E) se verificó que el acopio de la descarga de productos químicos a granel, los cuales son utilizados para las diversas operaciones de la empresa se realiza en una zona abierta y sobre suelo sin impermeabilizar. Se verificó que manipula cilindros plásticos de 55 gal y 5 gal, así como bulkdrums de 1.00 m ³ , sobre parihuelas.	- Anexo II: Foto N° 1.20 y 1.20-A.
	(...)	(...)

Fuente: Informe de Supervisión

Reporte fotográfico

En la fotografía se observa el área donde se ubica la Bahía. En ella se verifica el área de carga y descarga de productos para las actividades de operación, mantenimiento y otros de la empresa. Se cuenta con una zona de acopio de productos químicos, el cual no cuenta con área impermeabilizada.

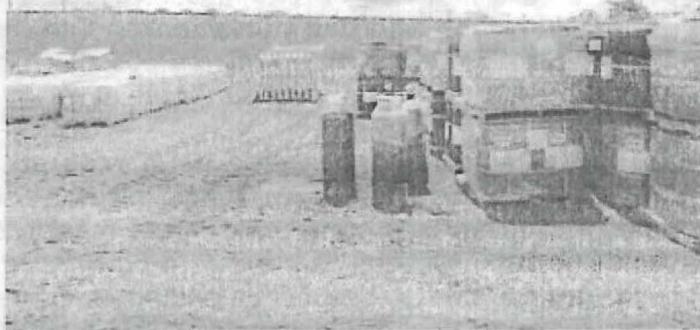


FOTO N° 1.20: 9578366N, 492533 E

Fuente: Informe de Supervisión

En la fotografía se observa el área donde se ubica la Bahía. En ella se verifica el área de carga y descarga de productos para las actividades de operación, mantenimiento y otros de la empresa. Se cuenta con una zona de acopio de productos químicos, el cual no cuenta con área impermeabilizada.

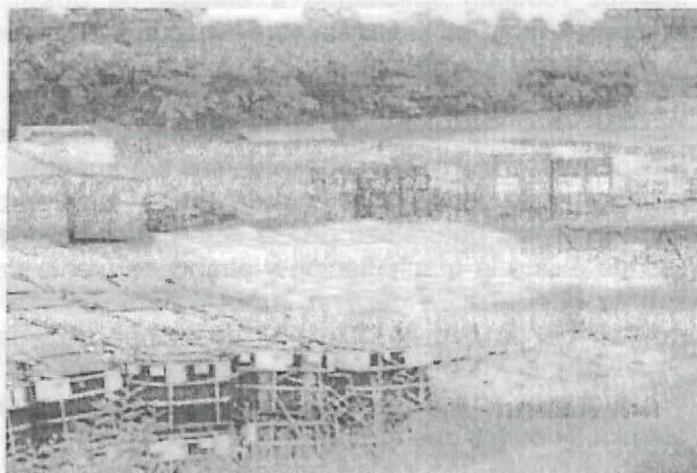


FOTO N° 1.20-A: 9578366N, 492533 E

Fuente: Informe de Supervisión

100. En función a lo detectado, la DS concluyó que el administrado habría transgredido lo establecido por la normativa vigente, al detectarse la descarga de los productos químicos (manejo) en un área abierta y sobre suelo sin impermeabilizar en la zona de Bahía.
101. Situación que, tras el análisis de los medios probatorios recabados en la Supervisión Regular, así como los descargos formulados por Pluspetrol Norte, condujeron a la DFAI a determinar la responsabilidad administrativa de aquel, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora N° 4, en el extremo referido a la zona de Bahía (coordenadas 9578366 N, 492533 E); supuesto que generó el incumplimiento del artículo 44° del RPAAH 2006 y constituyó la infracción prevista en el numeral 3.12.10 del rubro 3 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Sobre lo apelado por el administrado

102. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló que los productos detectados durante las acciones de supervisión se encontraban de tránsito temporal, pues de manera previa a su disposición en el almacén, deben ser inspeccionados en aras de evaluar su estado, cantidad y volumen; en ese sentido, precisó que, tras dicha constatación, procedió con su retiro y posterior almacenamiento en el almacén central.
103. Así, concretamente para el caso de la zona de la bahía (coordenadas UTM WGS84 N9578366N, E492533), señaló que no existe manipulación alguna de los productos químicos a granel; ello, en la medida que dichos productos vienen debidamente envasados en cilindros o *bulk drums*, siendo su paso transitorio y cuyo destino final es el almacén central, que cuenta con las especificaciones adecuadas para el almacenamiento de este producto.
104. Estando a los mencionados argumentos, este Tribunal procederá a analizar si los mismos resultan suficientes a efectos de desvirtuar la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.
105. Delimitado el marco en el cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y sobre la base de sus argumentos, se ha de tener en cuenta que la importancia del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, radica en que dada la propia naturaleza de las actividades llevadas a cabo en la Bateria N° 2 (donde existe la manipulación y almacenamiento de productos químicos), estas son susceptibles de generar impactos ambientales significativos (potenciales o reales); por lo que, los titulares de dichas actividades, como concedores de aquellas y sus consecuencias, deben observar los especificaciones que fueron consideradas en el RPAAH 2006 para la manipulación adecuada de los productos químicos con los que operen.

106. En efecto, el objetivo del artículo 44° del RPAAH 2006, es —precisamente— evitar que, ante un posible derrame o fuga de los productos químicos o combustibles, estos (al impactar directamente sobre los componentes donde se instalan) afecten el suelo natural; exigiendo para ello, que el manejo o almacenamiento de los mismos, se realice en áreas impermeabilizadas.
107. De modo que, el solo hecho de que productos químicos se encuentren sobre el suelo natural genera un posible impacto negativo al suelo producto de un derrame. Por lo que, aun cuando el administrado alegue que los productos químicos se encuentran debidamente envasados en *bulkdrums* y *dispuestos* transitoriamente en este lugar antes de su traslado al almacén central, no lo exime de la obligación de impermeabilizar la referida área para realizar la manipulación de los productos químicos, máxime si —como señala el propio administrado— durante esta etapa se realiza el proceso de revisión y constatación de los mismos que podrían generar derrames o fugas de los productos químicos debido a rotura o deterioro de sus contenedores.
108. Por consiguiente y en el mismo sentido que lo resuelto por la DFAI, los argumentos formulados por Pluspetrol Norte no permiten desvirtuar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora analizada, al carecer de sustento; por consiguiente, esta Sala considera que estos han de ser desestimados correspondiendo confirmar lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI en torno a este extremo.

VI.4. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 5

109. En el desarrollo de la presente cuestión controvertida, esta Sala analizará:
- a) Si en la imputación de la conducta materia de análisis, la Autoridad Instructora vulneró el principio de legalidad; ello, en tanto el recurrente precisó que el RPAAH 2006 no es aplicable al presente caso.
 - b) Si en la referida área del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, Pluspetrol Norte realizó o no un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos; situación que lo eximiría de responsabilidad administrativa.

De la presunta vulneración del principio de legalidad en la imputación de cargos efectuada por la SDI

110. A efectos de analizar este extremo objetado por el administrado, corresponde verificar si, en la construcción de la imputación de cargos realizada por la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral II y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora —a través de la resolución venida en grado— se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la

potestad sancionadora administrativa⁸¹, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁸².

111. Para tal efecto, se ha de partir de la premisa establecida por el Tribunal Constitucional⁸³ según la cual el debido proceso, como principio y derecho fundamental reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es aplicable en todo caso, debiéndose cumplir al interior de un procedimiento administrativo⁸⁴.
112. Situación considerada por el legislador nacional al establecer — en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁵— que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
113. En esa misma línea —dadas las características inherentes de los procedimientos administrativos sancionadores— en el numeral 1⁸⁶ del artículo 248° del referido

⁸¹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

⁸² Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁸³ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4)

⁸⁴ En efecto, el órgano constitucional ha señalado en relación al debido procedimiento que:

21. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado** y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. (Énfasis agregado)

⁸⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21)

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸⁶ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

dispositivo normativo, se estipula que sólo por norma con rango de ley se puede atribuir a las autoridades administrativas que la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

114. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto⁸⁷, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias:

- ✓ La legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora;
- ✓ La legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo;
- ✓ La irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y,
- ✓ *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

115. De lo dicho, se deduce que la vertiente formal y material del referido principio, se proyecta en el principio de tipicidad —regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸⁸—, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁸⁷ BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>
Consulta: 29 de mayo de 2019

⁸⁸ TUO de la LPAG.
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁸⁹.

116. Al respecto, parte de la doctrina⁹⁰ ha precisado que este mandato que no solo impone al legislador cumplir con la observancia en la redacción de la infracción, sino también acarrea que la autoridad administrativa —en la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador— realice correctamente la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
117. Llegados a este punto, se deduce entonces que la observancia del principio de legalidad no se constituye exclusivamente como un imperativo que recae sobre la Administración al identificar la infracción administrativa en la que se ha de subsumir el hecho infractor, sino que también obliga a esta a que —en la imputación de cargos— **aplique la normativa vigente al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar** (salvo que las posteriores le sean más favorables), conforme prescribe el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248⁹¹ del TUO de la LPAG.
118. Principio que, desde esa perspectiva, acarrea que la potestad sancionadora solo podrá ser desplegada por la Administración, en la medida en que la disposición sancionadora que contenga el ilícito administrativo, se encuentre vigente a la comisión de los hechos por parte del sujeto infractor.
119. En función al marco normativo expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en el presente caso, la imputación realizada por la SDI cumple con la observancia de los principios antes mencionados.

⁸⁹ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁹⁰ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413:

(...) es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

⁹¹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Respecto al caso en particular

120. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos al oeste del tanque 30M37S de la Batería 2; ello, al haberse detectado seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto.
121. En ese sentido, a efectos de dilucidar la observancia del principio de legalidad dentro del presente procedimiento sancionador, se procederá a realizar un análisis previo de la resolución que dio inicio al presente procesamiento y a través de la cual se imputó al administrado los hechos detectados durante la Supervisión Regular.
122. Para lo cual, resulta necesario traer a colación lo consignado por el supervisor en el Acta de Supervisión, toda vez que lo señalado en aquella, sirvió de sustento a la SDI para la emisión del acto sometido a verificación. En efecto, durante las actividades de supervisión se verificó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
(...)	
6. ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y COMBUSTIBLES	
CORRIENTES – BATERÍA 1 Y 2	
(...)	
	Al oeste del tanque 30M37S (tanque desnatadora) de la Batería 2 (9576717 N, 492624 E), próxima a la vía de acceso a las bombas de agua de reinyección, se verificó dispuestos sobre parihuelas de madera y trozos de geomembrana en terreno abierto y sobre el suelo, seiscientos diez y seis (616) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gal) de capacidad conteniendo borra sin sistemas de contención.
(...)	

Fuente: Acta de Supervisión

123. Hallazgos que fueron analizados en el Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

Hallazgo N° 6: Respecto al almacenamiento de productos químicos y combustibles Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se observó que los productos químicos y combustibles, están siendo dispuestos y almacenados, sin las debidas medidas de prevención ya que están siendo ubicados en áreas de suelo sin sistema de contención de fugas y derrames.		Sustento: Acta de Supervisión. Ver Anexo I.
CORRIENTES - BATERÍA 1 Y 2	(...)	(...)
	e) Al oeste del tanque 30M37S (tanque desnatadora) de la Batería 2 (9576717 N, 492624 E), próxima a la vía de acceso a las bombas de agua de reinyección, se verificó dispuestos sobre parihuelas de madera y trozos de geomembrana en terreno abierto y sobre el suelo, seiscientos diez y seis (616) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gal) de capacidad conteniendo borra sin sistemas de contención.	- Anexo II: Foto N° 11.54-C y 1.54-D.

	galones (55 gal) de capacidad conteniendo borra sin sistemas de contención.	
	(...)	(...)

Fuente: Informe de Supervisión

124. Y sustentados, asimismo, a través del siguiente medio probatorio:



Fuente: Informe de Supervisión

125. Considerando las pruebas recabadas, la SFEM (antes SDI) inició el procedimiento administrativo sancionador, al considerar que el hecho infractor detectado constituyó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 48° del RPAAH 2006 en concordancia con los artículos 39° y 40° del RLGRS.
126. No obstante, el 25 de julio de 2013, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral II, a través de la cual se efectuó la variación de determinadas imputaciones, encontrándose entre ellas la imputación materia de análisis, la misma que contiene el siguiente detalle:

Norma sustantiva incumplida				
<p>Pluspetrol no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que:</p> <p>i) El Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1, no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los productos almacenados;</p> <p>ii) noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo borra ubicados sobre panchuelas de madera en el suelo, se encuentran a la intemperie;</p> <p>iii) Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, se encuentran seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre panchuelas de madera en terreno abierto;</p> <p>iv) Frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la Locación Trompeteros se encuentran cuarenta y cuatro (44) cilindros conteniendo borras sobre suelo sin protección a la intemperie y sin sistema de contención;</p> <p>v) El patio temporal de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 9, cuenta con diques de contención incompletos. Asimismo, en dicha área se encuentran cuatro (4) barriles y dos (2) cilindros plásticos sobre un piso sin impermeabilizar;</p> <p>vi) El Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 carece de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje.</p>	<p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 2°.- Ambito de aplicación" 2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos".</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento" Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)"</p> <p>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador" El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de líquidos; (...) 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...) 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y (...)"</p>			
	Norma tipificadora			
<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		Hasta 3,000 UIT.	
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 81°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

Fuente: Resolución Subdirectoral II

127. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar la imputación de cargos (específicamente las normas sustantivas) con el fin de verificar si, en estricta observancia del principio de legalidad e irretroactividad, la descripción de los hechos que se califican como infracciones administrativas, se efectuó a partir de una norma vigente al momento de su comisión.
128. Así pues, conforme se desprende del detalle indicado en los considerandos 125 y 126 de la presente resolución, si bien la Autoridad Instructora al iniciar el presente procedimiento administrado contra Pluspetrol Norte, consideró que el hecho detectado supuso el incumplimiento del artículo 48° del RPAAH 2006

(concordante con los artículos 39° y artículo 40° del RLGRS), con la variación de la imputación de cargos, la referida autoridad modificó la normativa presuntamente incumplida, señalando que —si bien se está incumpliendo lo prescrito en el RLGRS— el hallazgo detectado también supone la transgresión de la LGRS, al ser aplicable esta última a la generalidad de los administrativos que desarrollan actividades productivas (en concreto, lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de dicho cuerpo normativo).

129. Variación que, en ese sentido, fue sustentada por la mencionada autoridad como se muestra en el siguiente extracto:

25. No obstante lo indicado, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos es una norma de obligatorio cumplimiento por los distintos sectores productivos, incluyendo el subsector hidrocarburos. En tal sentido, Pluspetrol Norte está obligado a ejecutar lo dispuesto tanto en la citada Ley, como en su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-20014-PCM_(sic). En consecuencia, corresponde variar la norma sustantiva establecida en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (...)

130. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, la norma sustantiva aplicada y por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de aquel, no fue la recogida en el RPAAH 2006 sino en la LGR; situación que pese a ser puesta de conocimiento⁹² del recurrente no generó presentación de descargo alguno de su parte.

131. Por lo expuesto, a juicio de este órgano Colegiado, los argumentos del administrado no tienen asidero, toda vez que las normas sustantivas cuyo incumplimiento se atribuyen al apelante (en el presente caso) son las prescritas tanto en la LGRS⁹³ como en su Reglamento⁹⁴, los mismos que, al momento de su detección, se encontraban vigentes, en plena observancia de los principios de legalidad e irretroactividad prescritos en el TUO de la LPAG.

De los hechos detectados durante la Supervisión Regular

132. Con relación a este punto, Pluspetrol Norte precisó que lo detectado por el OEFA corresponde a residuos que contienen restos de hidrocarburos generados como consecuencia de los trabajos operativos de la Batería N° 2, los cuales, en todo caso se encontraban en depósitos impermeables y sobre parihuelas y geomembrana, asegurando de esta forma, evitar un posible contacto con el ambiente.

⁹² Como se desprende de la Cédula de Notificación N° 2450-2018 (folio 95), la Resolución Subdirectoral II fue notificada al administrado el 25 de julio de 2018, a través de la cual se le otorgó el plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la formulación de sus descargos.

⁹³ Cabe señalar que la referida norma entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de julio de 2000 hasta el 23 de diciembre de 2016, fecha en la que se publicó el Decreto Legislativo N° 1278 que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS).

⁹⁴ Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, vigente hasta el 21 de diciembre de 2017 cuando se publica el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de la LGIRS.

133. Añadiendo que, sin perjuicio de ello, estos depósitos fueron retirados de la referida área quedando aquella libre de materiales hallados, cumpliendo con la normativa vigente.
134. Estando a dicho argumento, se debe tener presente que los titulares de las actividades de hidrocarburos —como las desarrolladas por el apelante— deberán cumplir, para la gestión y manejo de residuos sólidos con las disposiciones contenidas en la LGRS (y, consecuentemente, en su Reglamento), conforme se desprende de lo señalado en el artículo 2° del referido dispositivo legal.
135. Así, concretamente en los artículos 39° y 40° del RLGRS, se establece que el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de los mismos, debe cumplir con las siguientes condiciones:

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
(...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

Artículo 40°. – Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, (...) Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y; (...)

136. Del referido marco normativo, se colige, entonces que, para el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados por los titulares de las actividades de hidrocarburos, la normativa ambiental vigente, constriñe a estos a realizarlo a través de instalaciones que cuenten con unos requisitos mínimos a efectos de evitar una posible afectación a los componentes sobre los cuales se disponen, estableciendo incluso aquellos lugares prohibidos para su ejecución.

137. Por lo que, con independencia de que los restos de hidrocarburos (generados como consecuencia de los trabajos operativos, conforme señala Pluspetrol Norte) se encontraran en depósitos impermeables y sobre parihuelas de madera y algunos de los residuos sobre geomembranas impermeables, estos residuos se encontraban a la intemperie, incumpliendo lo establecido en el artículo 39° del

RLGRS.

138. De igual manera, se debe indicar que la conducta está referida a un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, por lo que sólo será posible su corrección si el administrado presenta medios probatorios que acrediten que estos residuos sólidos peligrosos fueron acondicionados y almacenados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual cumpla con las características contempladas en el artículo 40° del mencionado cuerpo legal.
139. Situación que no se dio, pues del análisis de los medios probatorios⁹⁵ presentados por Pluspetrol Norte, si bien se aprecian los alrededores de la poza API libre de cilindros con residuos sólidos, dicha acción tampoco califica como una subsanación y/o corrección de lo detectado por los supervisores del OEFA, puesto que aquel no acreditó la implementación de un almacén conforme lo prescribe el artículo 40° del RLGRS.
140. En definitiva y en tanto la determinación de la responsabilidad efectuada por la DFAI, a juicio de esta Sala, fue debidamente probada, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte y confirmar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo apelado.

⁹⁵ A continuación, fotografía presentada por Pluspetrol Norte, a efectos de acreditar la corrección de la conducta infractora:



VI.5. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 6

141. Sobre el particular, Pluspetrol Norte precisó que tomó acción inmediata, procediendo con el retiro del material de chatarra que se encontraba en la Plataforma 32X, 38X y 60X, la cual fue trasladada vía área hasta Saramuro, donde fue recibida en una barcaza que se traslada vía fluvial hacia Corrientes y finalmente, retirada fuera del Lote 8 para su disposición final.
142. Como ha sido ya motivo de desarrollo en los considerandos 62 al 64 de la presente resolución, la figura de la subsanación voluntaria como causal eximente de responsabilidad administrativa, obliga a las partes intervinientes a realizar las siguientes actuaciones:
- a) Por un lado, a la Administración Pública, a examinar si la conducta cuya subsanación es pretendida por el administrado, resulta o no subsanable; analizando en ese sentido, las características que revisten el incumplimiento (como, por ejemplo, su naturaleza instantánea); y,
 - b) Por otro, traslada al administrado las siguientes obligaciones: i) acreditar, a través de la presentación de pruebas idóneas y suficientes (como la georreferenciación o la indicación del tiempo en el que se obtiene), la presunta corrección; y, ii) cumplir con los requisitos establecidos por la normativa (de temporalidad y voluntariedad).
143. Estando a ello, esta Sala, evaluará la concurrencia de los aspectos previamente mencionados, a efectos determinar la procedencia de las alegaciones realizadas por Pluspetrol Norte.

Tipología de la infracción

144. Para determinar la naturaleza subsanable de la conducta infractora materia de análisis, se deberá considerar el hallazgo detectado durante las acciones de supervisión; siendo que, de la revisión del presente expediente, en el Acta de Supervisión se consignó el siguiente detalle:

N°	HALLAZGOS
(...)	
	8. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS
	YANAYACU – BATERÍA 3
	(...)
	Durante la supervisión de las plataformas de Bateria 3 (Plataformas 32, 60 y 38), se evidenció la presencia de chatarra de diversos residuos metálicos (vigas, tubos, restos de tanques, etc.), dispuestos sobre el suelo natural, sin contar con el cronograma correspondiente para el retiro de los mismos, las localizaciones de las áreas identificadas con restos de chatarra son las siguientes: - Área colindante al costado de la plataforma 32X, y en la cual se tienen restos de tuberías, vigas que han sido retirados del área de mantenimiento de la plataforma 32X. Coordenadas UTM (WGS84): 9460151, E 506436.

	<p>- Restos de tubería, planchas y otros, ubicados al lado noreste de la plataforma 60 y las cuales están colocados sobre suelo natural, ocupando un área aproximada de 150m. Coordenadas UTM (WGS84): 9459505, E 506165.</p> <p>- Restos de tubería, planchas y otros, ubicados al lado este de la plataforma 38 y las cuales están colocados sobre el suelo natural, ocupando un área aproximada de 10 x 20 m. Coordenadas UTM (WGS84): 942156, E 506028.</p>
	(...)

Fuente: Acta de supervisión

145. Hallazgo analizado en el Informe de Supervisión y sustentado en el reporte fotográfico anexo a aquel, conforme se aprecia a continuación:

	<p>Hallazgo N° 8: Respecto al almacenamiento de residuos no peligrosos. Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se verificó que las condiciones del almacenamiento de residuos no peligrosos (chatarra, plásticos, etc) se dan en condiciones inseguras dispuestas en terreno abierto y sobre el suelo, sin la debida segregación, tal como se muestran en los siguientes casos:</p>	<p>Sustento: Acta de Supervisión. Ver Anexo I.</p>
<p>I</p> <p>YANAYACU BATERÍA 3</p>	(...)	(...)
	<p>b) Durante la supervisión de las plataformas de Batería 3 (Plataformas 32, 60 y 38), se evidencio la presencia de chatarra de diversos residuos metálicos (vigas, tubos, restos de tanques, etc.), dispuestos sobre el suelo natural, sin contar con el cronograma correspondiente para el retiro de los mismos, las localizaciones de las áreas identificadas con restos d chatarra son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Área colindante al costado de la plataforma 32X, y en la cual se tienen restos de tuberías, vigas que han sido retirados del área de mantenimiento de la plataforma 32X. Coordenadas UTM (WGS84): 9460151, E 506436. - Restos de tubería, planchas y otros, ubicados al lado noreste de la plataforma 60 y las cuales están colocados sobre suelo natural, ocupando un área aproximada de 150m. Coordenadas UTM (WGS84): 9459505, E 506165. - Restos de tubería, planchas y otros, ubicados al lado este de la plataforma 38 y las cuales están colocados sobre el suelo natural, ocupando un área aproximada de 10 x 20 m. Coordenadas UTM (WGS84): 942156, E 506028. 	<p>- Anexo II: Foto N° 2.47, 2.63, 2.63A, 2.71</p>
	(...)	(...)

Reporte Fotográfico

En la fotografía se observa, la Zona de Chatarra ubicado al costado de la plataforma 32X. Coordenadas UTM (WGS84): N 9460151, E 506436



FOTO N° 2.47: N 9460151, E506436

Fuente: Informe de Supervisión

En la fotografía se observa, el Área de Chatarra de la plataforma 60. Coordenadas UTM (WGS84): N 9459505, E 506165

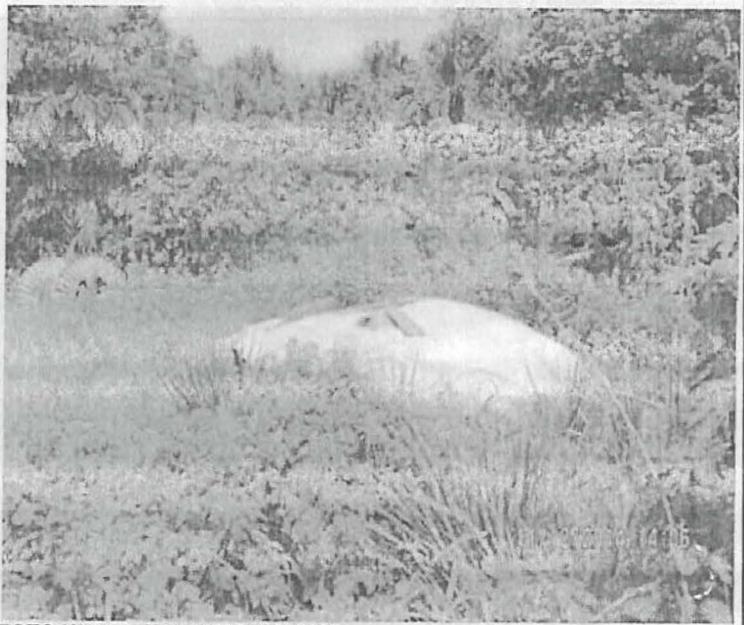


FOTO N° 2.63: N 9459505, E506165

Fuente: Informe de Supervisión

En la fotografía se observa, el Área de Chatarrade la plataforma 60. Coordenadas UTM (WGS84): N 9459505, E 506165



FOTO N° 2.63-A: N 9459505, E506165

Fuente: Informe de Supervisión

En la fotografía se observa, el Área de Chatarrade Plataforma 38, Coordenadas UTM (WGS84): N 9462156, E 506028

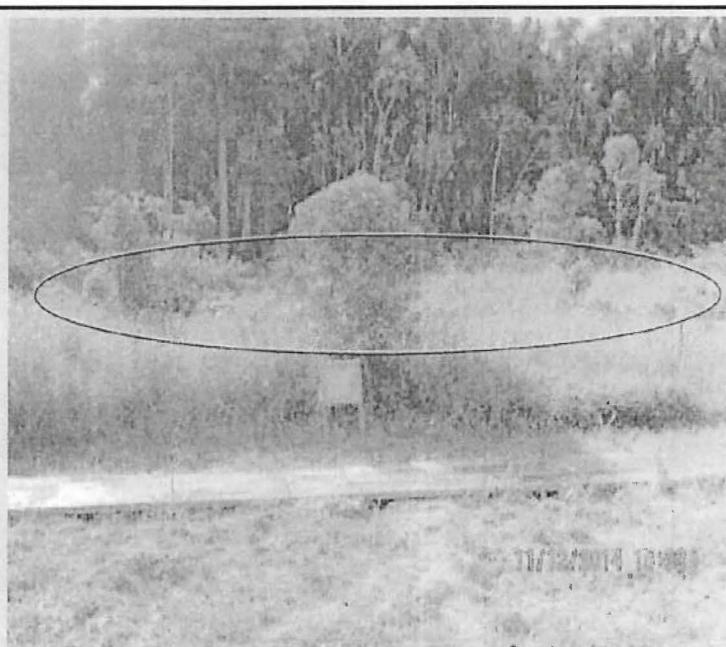


FOTO N° 2.71: N 9462156, E 506028

Fuente: Informe de Supervisión

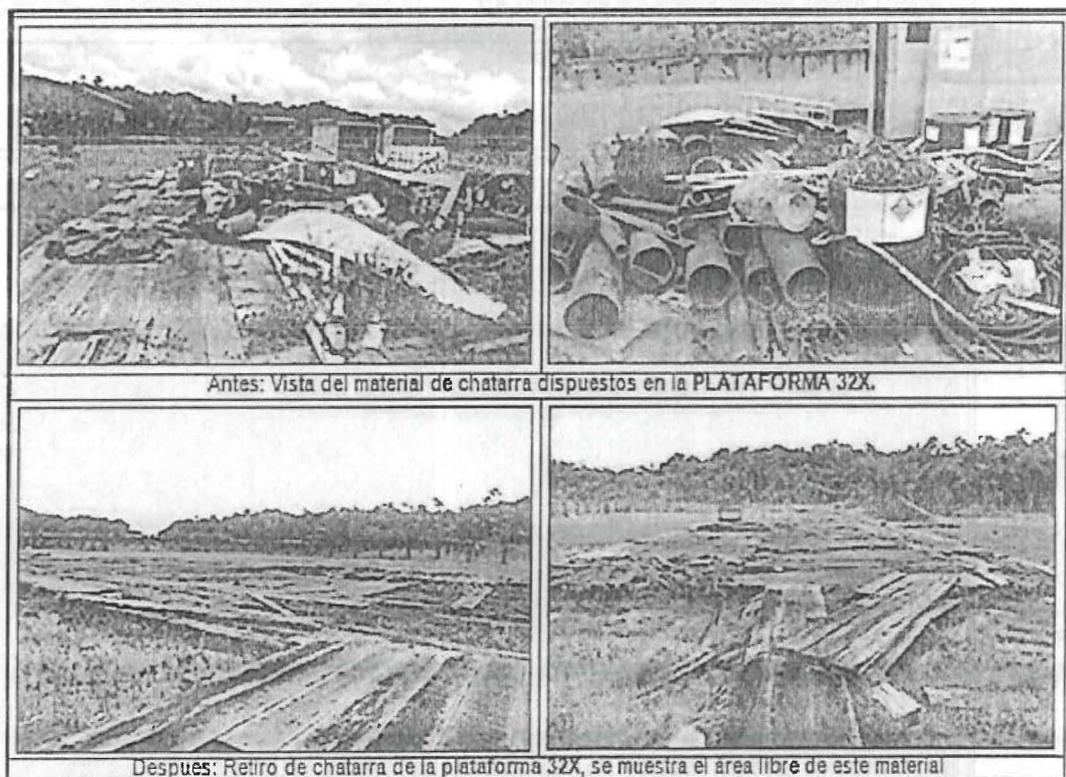
146. Resumido el escenario en el que se circunscribe el extremo de la conducta infractora imputada, a criterio de este Tribunal, el incumplimiento materia de

análisis reviste caracteres de una infracción permanente⁹⁶; por lo que, la conducta infractora imputada a la administrada solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, si aquel acredita fehacientemente que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3.

Verificación de los requisitos de subsanación

147. En virtud a lo expuesto y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones indicadas en el considerando 142 de la presente resolución, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte a efectos de acreditar la eximente de subsanación voluntaria regulada en el TUO de la LPAG, resultan ser idóneos.
148. Al respecto, el recurrente indicó (en sus descargos a la Resolución Subdirectorial I) que, en el 2015, realizó el retiro de la chatarra que se encontraba colindante a las mencionadas plataformas; para lo cual presentó el siguiente material fotográfico:

Plataforma 32X



Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectorial I

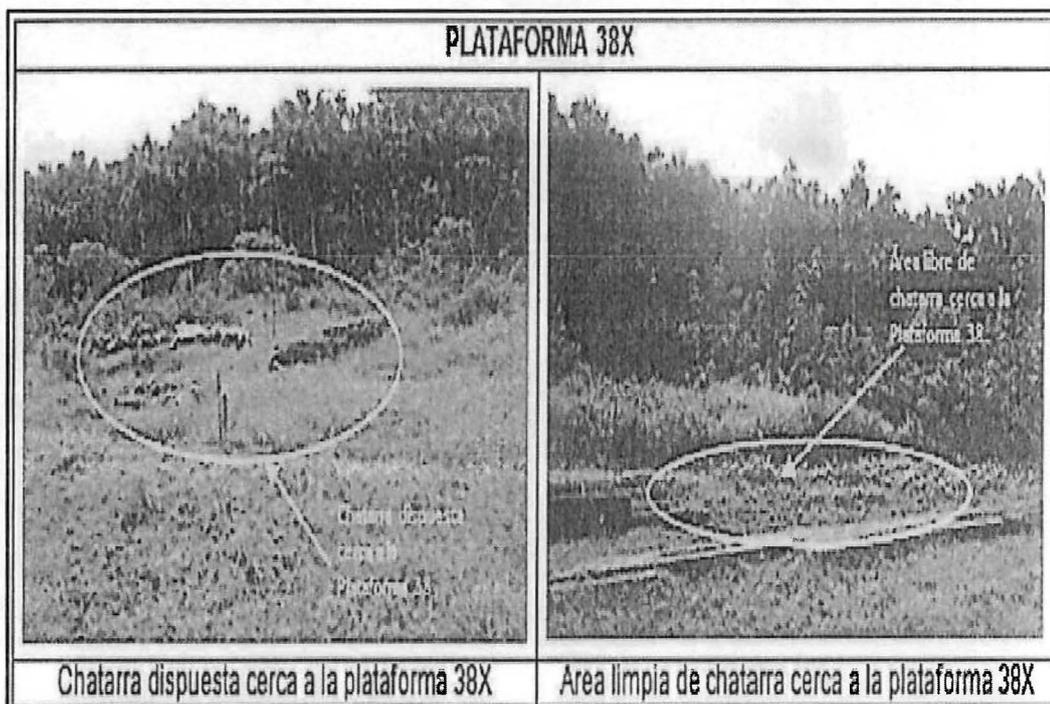
⁹⁶ Ver considerando 66 de la presente resolución.

Plataforma 60X



Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectoral I

Plataforma 38X



Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectoral I

149. Como se observa en el material fotográfico señalado, solo una de las fotografías cuenta con fecha cierta de su captura (26/02/2015) y ninguna tiene georreferenciación que permita verificar las zonas donde las actividades de Pluspetrol tienen lugar y que las mismas correspondan a las detectadas durante la Supervisión Regular.
150. Ahora bien, con independencia de que los medios de prueba presentados carecen de idoneidad para acreditar la posible subsanación voluntaria del extremo — materia de análisis— de la conducta infractora imputada, cierto es que aquella está referida a un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
151. Con lo que, aun cuando el administrado hubiera retirado los residuos de las áreas adyacentes a las plataformas 32X, 38X y 60X en las cuales se detectó durante la supervisión, chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección; este accionar del administrado no acredita la corrección de la conducta infractora, al necesitarse que aquel presente medios probatorios idóneos y suficientes, que permitan constatar a la autoridad competente que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos: i) fueron acondicionados en contenedores que cumplan con lo establecido en el artículo 38° del RLGRS; y, ii) a su vez que los residuos sólidos peligrosos son almacenados en un almacén central que cumpla con las características contempladas en el artículo 40° del referido reglamento.
152. En resumen, corresponde desestimar los argumentos formulados por Pluspetrol Norte en el presente extremo y confirmar la determinación de su responsabilidad, en el extremo analizado de la conducta infractora N° 6 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al no haberse configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

VI.6. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 9

153. Tras la revisión de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se deduce que el mismo está orientado a evidenciar la posible transgresión del principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG.

De la presunta transgresión de los principios de legalidad e irretroactividad

154. Con relación al primer argumento y como se señaló en considerandos anteriores, corresponde a este Tribunal verificar la observancia de los mencionados principios a efectos de garantizar que el presente procedimiento administrativo sancionador la actuación de las autoridades conductoras del mismo bajo las reglas del respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho.
155. Ello se traduce, entre otros aspectos, en la verificación de la aplicación de la normativa **vigente al momento de incurrir el administrado en la conducta a**

sancionar (salvo que las posteriores le sean más favorables), conforme prescribe el ya mencionado principio de retroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Respecto al caso en particular

156. Durante las acciones de supervisión, la DS constató la presencia de suelo erosionado y deforestación de las Baterías N^{os} 6 y 7 del Lote 8, conforme se desprende del extracto del Acta de Supervisión presentado a continuación:

N°	HALLAZGOS
(...)	
14. EROSIÓN DE SUELOS Y DEFORESTACIÓN	
VALENCIA – NUEVA ESPERANZA – BATEÍA 6 Y 7	
	En el talud Sureste de la plataforma 25X de la locación Valencia, se verificó un área de 50.00 m x 27.00 m de terreno abierto con escasa vegetación y con erosión hídrica, con la consiguiente deposición de sedimentos en terreno natural
PAVAYACU - BATERÍA 9	
	En la supervisión realizada en el área del Relleno Sanitario Clausurado el año 2004, ubicado en el Km 26 próxima a la Plataforma 1101, del yacimiento Pavayacu, se verificó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - En el talud Izquierdo de la plataforma del relleno sanitario próxima a la vía de acceso a la plataforma 1101 (9622305 N, 460917 E), se aprecia una cárcava activa cuyo socavamiento va en dirección de las trincheras clausuradas, lo que pone en riesgo la estabilidad de las mismas. Cabe indicar que este hallazgo corresponde al hallazgo de la supervisión anterior.
	(...)

Fuente: Acta de Supervisión

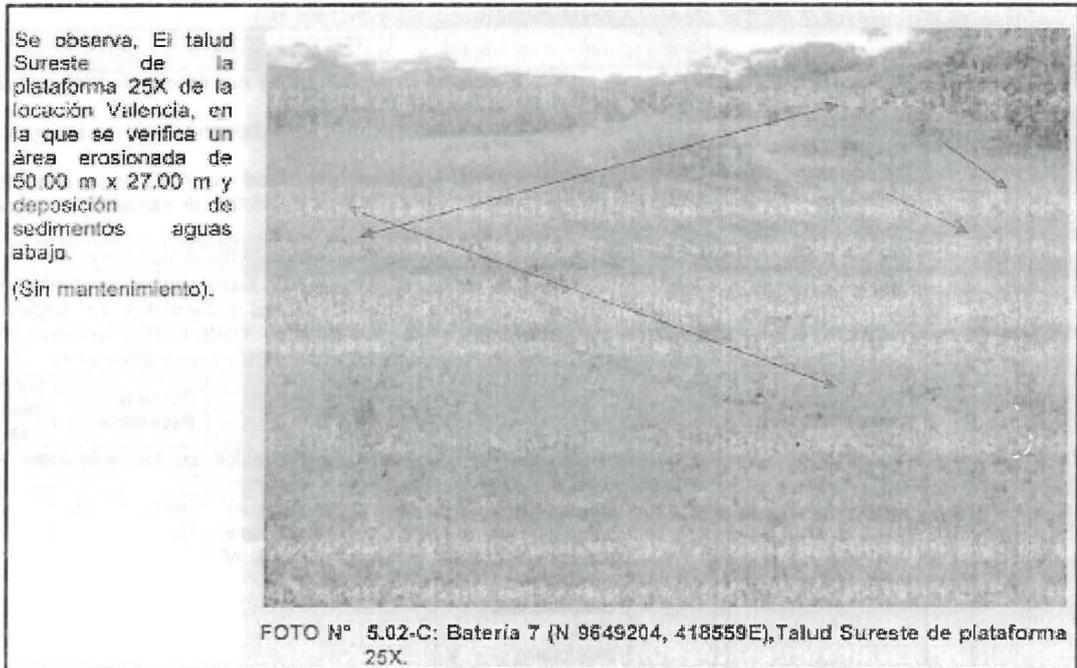
157. Desarrollándose, por parte de la mencionada autoridad, el siguiente análisis de lo detectado en la supervisión:

Hallazgo N° 14: Respecto a la erosión de suelos Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol norte S.A., se verificó áreas de terrenos erosionados con pérdida de suelo y vegetación los que se muestran en las siguientes evidencias:	Sustento: Acta de Supervisión. Ver Anexo I
VALENCIA – NUEVA ESPERANZA	- Anexo II: Foto N° 5.02-C a) En el talud Sureste de la plataforma 25X de la locación Valencia, se verificó un área de 50.00m x 27.00m de terreno abierto deposición de sedimentos en terreno natural aguas abajo.

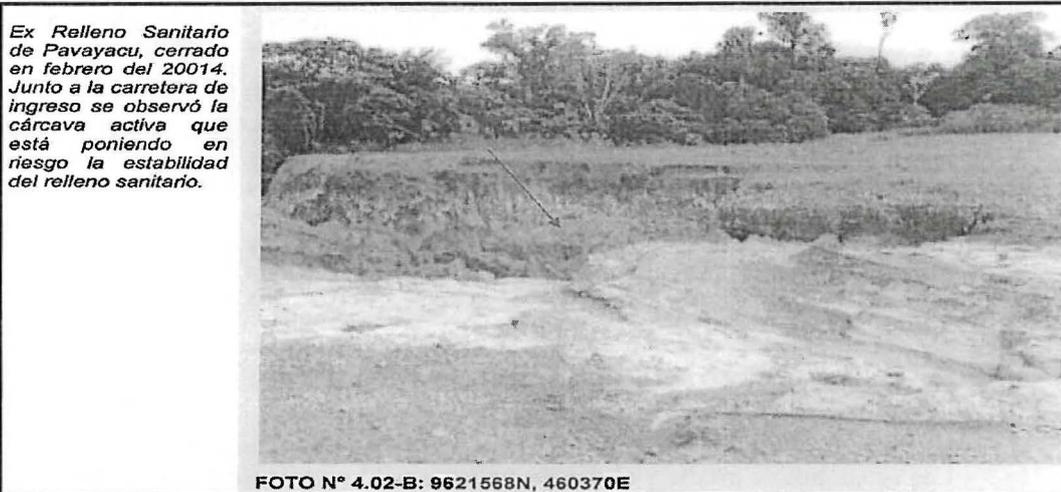
PAVAYACU – BATERIA 9	<p>b) En la supervisión realizada al área del Relleno Sanitario clausurado el año 2004, ubicado en el km 26 próxima a la Plataforma 1101, del yacimiento Pavayacu, se verificó lo siguiente:</p> <p>-En el talud izquierdo de la plataforma del relleno sanitario próxima a l vía de acceso a la plataforma 1101 (9622305 N, 460917 E), se aprecia una cárcava activa cuyo socavamiento va en dirección de las trincheras clausuradas, lo que pone en riesgo la estabilidad de las mismas. Cabe indicar que ese hallazgo corresponde al hallazgo de la supervisión anterior.</p>	<p>- Anexo II: Foto N° 4.02-A y 4.02-B.</p>
<p>Análisis Técnico: El administrado deberá cumplir:</p> <p>Con la implementación de un estudio detallado de geotécnica que incluya planes de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión y sedimentos, para lo cual deberá realizar una evaluación detallada del sistema natural de drenaje, de tal modo que el diseño y las técnicas de construcción deberán minimizar los riesgos de erosión. (...)</p>		

Fuente: Informe de Supervisión

158. Hallazgos sustentados, asimismo, en el siguiente panel fotográfico:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

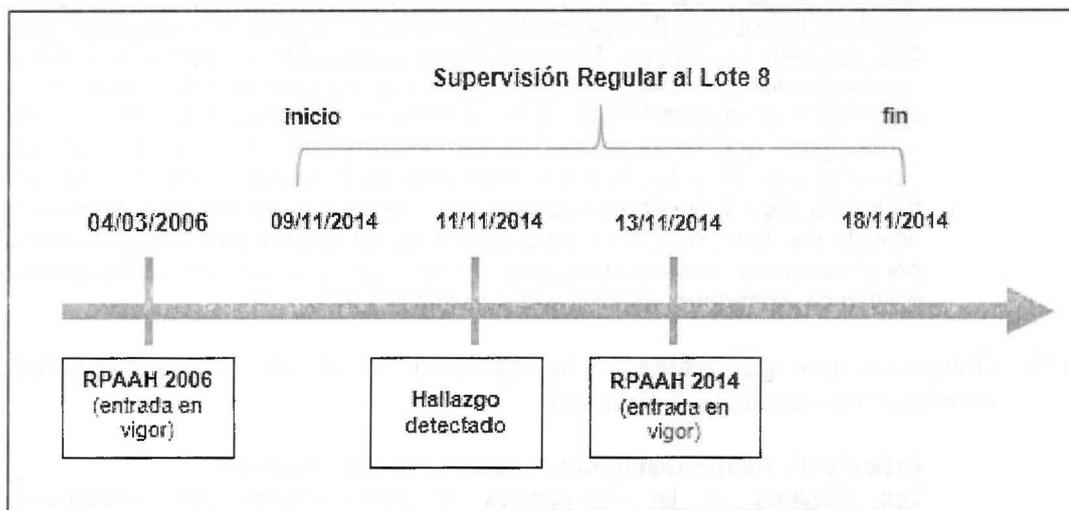
159. Sobre la base de los referidos medios probatorios, la SFEM inició el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte conforme se presenta a continuación:

<p>9</p> <p>Pluspetrol no contaba con un Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión de la plataforma 25X de la Locación Valencia y del ex relleno sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM GWS84: N9621566, 460370E)¹³.</p>	Norma sustantiva incumplida			
	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 68.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones: a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión."			
	Norma tipificadora			
	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
	3.12. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
	3.12.3 Incumplimiento de normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos quebradas y cuerpos hídricos en general.	Arts. 42°, 68°, 81° y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 5 600 UIT	-

Fuente: Resolución Subdirectoral I

160. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar si la norma sustantiva empleada en la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral I — respecto de este extremo— se ajusta a derecho.
161. Así, del cuadro precedente se desprende que la Autoridad Instructora precisó que el hallazgo detectado durante la supervisión Regular constituye la transgresión del numeral 68° del RPAAH 2006.
162. Con ello en cuenta, se debe reiterar que el RPAAH 2006 estuvo vigente a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006 —cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año— hasta la entrada en vigencia del RPAAH 2014, el 13 de noviembre de 2014.
163. Sobre la base de dicha premisa, se verificará si —en el presente caso— se produjo o no una vulneración del principio de irretroactividad materia de análisis, para lo cual en primer término, se verificará cuándo tuvo lugar el hallazgo detectado en la Supervisión Regular, dada la particularidad que reviste la misma al haberse desarrollado durante la vigencia de dos normas ambientales.
164. Al respecto resulta pertinente, efectuar una línea de tiempo donde se puede verificar lo siguiente:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo de los hechos acaecidos durante la visita de Supervisión



Elaboración: TFA

165. Como se advierte del gráfico precedente, se evidencia que el hallazgo materia de análisis, fue detectado por la Autoridad Supervisora el 11 de noviembre de 2014 (conforme se constata del panel fotográfico indicado en el presente acápite); fecha en la cual, aun se encontraba vigente el RPAAH 2006, cuya derogación, no se da sino hasta el 13 de noviembre del 2014, al haberse publicada el 12 de noviembre del referido año, la publicación en el Diario Oficial *el Peruano*, del RPAAH 2014.

166. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, la norma sustantiva aplicada y por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de aquel — vale decir, el artículo 68° del RPAAH 2006— se encuentra debidamente sustentado en aplicación de la norma en el tiempo; sin que se hubiera producido por parte de las autoridades tramitadoras del presente caso, la vulneración del principio de legalidad y de irretroactividad recogidos en el TUO de la LPAG.
167. Por consiguiente, corresponde desestimar los alegatos planteados por el administrado con relación al presente extremo de su apelación.

VI.7. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 10

Sobre la obligación de cumplir con los LMP

168. De forma previa al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, esta Sala considera pertinente analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en la normativa aplicable para el caso en concreto.
169. En tal sentido, en el artículo 3° del RPAAH 2006 se establece que:

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Subrayado agregado)

170. Obligación que, igualmente, se ha mantenido en el artículo 3° del RPAAH 2014, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre

en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (Subrayado agregado)

171. Sobre este sustento normativo, es posible colegir que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁹⁷ que pueden — legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
172. Los cuales, en esa línea, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
173. En efecto, en el numeral 32.1⁹⁸ del artículo 32 de la LGA se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente
174. En ese orden de ideas, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establecen los siguientes LMP para las actividades del subsector hidrocarburos:

⁹⁷ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 29 de mayo de 2019

Disponible en:

http://sistemas.amaq.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁹⁸

LEY N° 28611.

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

175. Cuyo cumplimiento, por otro lado, se recoge en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, donde se regula que los LMP establecidos en el artículo citado en el considerando precedente son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
176. En ese sentido, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales; (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
177. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
178. Sobre este punto, debe precisarse la aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; siendo que dicho artículo es aplicable recién al momento de determinar la sanción a imponer⁹⁹ —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora—.

⁹⁹ Para este Colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones,

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular

179. Ahora bien, en el marco de las acciones de supervisión que originaron el presente procedimiento y analizados los medios probatorios que obran en el expediente, la DFAI indicó que Pluspetrol Norte excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los siguientes parámetros detallados, a continuación:

Cuadro N° 3.- LMP para efluentes excedidos por el administrado

PARÁMETROS	D.S. N° 037-2008-PCM	PUNTOS DE MONITOREO / EXCESO / % EXCESO											
		L8-ARD-CHA		PPN-101-ARD1		PPN-BAT5-ARD1		L8-AS-PR		L8-AS-TRONCAL/BAYRO		L8-ARD-YANA	
		Escrito 04743 (22-01-2015) (Informe de ensayo N° 119695L/14-MA-MB)		Escrito 04743 (22-01-2015) (Informe de ensayo N° 119698L/14-MA)		Escrito 04743 (22-01-2015) (Informe de ensayo N° 119698L/14-MA)		Escrito 04743 (22-01-2015) (Informe de ensayo N° 119921L/14-MA)		Escrito 04743 (22-01-2015) (Informe de ensayo N° 119921L/14-MA)		Escrito 04743 (22-01-2015) (Informe de ensayo N° 119923L/14-MA)	
		Coordenadas UTM WGS 84: (0462929E/ 9561613 N) Fecha de muestreo: 12-11-2014		Coordenadas UTM WGS 84: (0459072 E/ 9625130 N) Fecha de muestreo: 12-11-2014		Coordenadas UTM WGS 84: (0455933 E/ 9625906 N) Fecha de muestreo: 12-11-2014		Coordenadas UTM WGS 84: (0493826 E/ 9579111 N) Fecha de muestreo: 16-11-2014		Coordenadas UTM WGS 84: (0493671 E/ 9578573 N) Fecha de muestreo: 16-11-2014		Coordenadas UTM WGS 84: (0505341 E/ 9460688 N) Fecha de muestreo: 15-11-2014	
Fósforo (mg/L)	2	2.6574	Exceso: 0.6574	5.0194	Exceso: 3.0194	2.8545	Exceso: 0.8545	3.7362	Exceso: 1.7362	5.2395	Exceso: 3.2395	2.4450	Exceso: 0.445
			% exceso: 32.87		% exceso: 150.97		% exceso: 42.725		% exceso: 86.81		% exceso: 161.975		% exceso: 22.25
DBO (mg/L)	50	28	Exceso: 0	51.3	Exceso: 1.3	43.7	Exceso: 0	----	Exceso: 0	----	Exceso: 0	----	Exceso: 0
			% exceso: 0		% exceso: 2.5		% exceso: 0		% exceso: 0		% exceso: 0		% exceso: 0

conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.

Si bien, con lo antes señalado se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, con ocasión la nueva reconfiguración de la Sala —Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-OEFA/CD, publicada en *El Peruano* el 15 de enero de 2019, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA/CD (modificada a su vez por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA/CD)— en la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, se realizó un nuevo análisis, a partir de una interpretación sistemática del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el interés público y los principios rectores que orientan el procedimiento administrativo sancionador.

Dicha interpretación permite a este colegiado realizar el análisis de fondo de este tipo de casos, lo que redundará en una mayor celeridad en la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida que estos no se retrotraen.

Fuente:

- (i) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (D.S. N° 037-2008-PCM),
- (ii) Informe de ensayo N° 119695L/14-MA-MB,
- (iii) Informe de ensayo N° 119698L/14-MA,
- (iv) Informe de ensayo N° 119921L/14-MA,
- (v) Informe de ensayo N° 119923L/14-MA.

Elaboración: TFA.

180. En función al cuadro antes presentado, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por exceder los LMP de efluentes líquidos, en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) Punto L8-ARD-CHA, ubicado a la salida de la PTAR de campamento de Batería 8 – Locación Chambira.
- (ii) Punto PPN-101-ARD1, ubicado a la salida PTAR del campamento 101 – Locación Pavayacu.
- (iii) Punto PPN-BAT5-ARD1, ubicado a la salida de la PTAR del campamento de Batería 5 – Locación Pavayacu.
- (iv) Punto L8-AS-PR, ubicado a la salida del efluente proveniente del campamento Percy Rozas.
- (v) Punto L8-AS-TRONCAL/BAYRO, ubicado a la salida de la caja de registro al oeste del campamento Bayro.
- (vi) Punto L8-ARD-YANA, ubicado a la salida de la PTAR proveniente del campamento de la Batería 3 – Locación Yanayacu.

Sobre los argumentos presentados por el administrado

181. Como se desprende de su recurso de apelación, el administrado concluyó que, a efectos de acreditar el cumplimiento de las conductas imputadas, anexa informes de monitoreo que demostrarían el cumplimiento de los LMP (Anexo I).

182. En efecto, de la revisión del mencionado anexo, se tiene que aquel presentó información correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2018, con relación a los parámetros cuyo incumplimiento se detectó en la Supervisión Regular y respecto de los puntos monitoreados, encontrándose entre estos los señalados a continuación:

Punto Monitoreado	Informe de Ensayo N°	Mes
Campamento Percy Rosas	42571/2018	Agosto 2018
	48835/2018	Setiembre 2018
Chambira	43374/2018	Agosto 2018
	49065/2018	Setiembre 2018
Yanayacu	42575/2018	Agosto 2018
	50103/2018	Setiembre 2018

Pavayacu	50770/2018	Setiembre 2018
Monitoreo de Agua Residual, afluente y efluente	44422/2018	Agosto 2018

Fuente: Anexo recurso de apelación
Elaboración: TFA

183. No obstante, debe señalarse que las acciones posteriores realizadas por el administrado no eximen de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la misma se encuentra referida al exceso de los LMP para efluentes.

184. De igual manera, corresponde efectuar ciertas precisiones en cuanto a la posibilidad de aplicar la subsanación voluntaria, conforme a lo prescrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰⁰; ello, habida cuenta que, conforme ha sido materia de tratamiento, le corresponde a la Administración, sobre el sustento de la naturaleza de la conducta infractora, el determinar si la misma resulta o no subsanable; máxime dentro de las peculiaridades de las obligaciones cuyo incumplimiento es sancionado por el OEFA.

185. En efecto, corresponde señalar que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria publicado el 25 de marzo de 2019, se indicó el carácter insubsanable de las conductas infractoras relacionadas al exceso de LMP, conforme al siguiente detalle:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos¹⁰¹, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de

¹⁰⁰

TUO DE LA LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰¹

Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA¹⁰² ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

186. Así las cosas, aun cuando el administrado acredite —como en el presente caso— que con posterioridad a los hallazgos detectados realizó la corrección de su conducta, estas no permiten establecer la configuración del supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; ello, en tanto, la propia naturaleza del hecho infractor (naturaleza instantánea) no permite su aplicación, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

187. En ese sentido, corresponde confirmar la conducta infractora N° 10 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.8. Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

188. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Pluspetrol Norte no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD¹⁰³— procederá a efectuar la revisión dicho extremo

Del marco normativo

189. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales

¹⁰² Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

¹⁰³ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

y la salud de las personas¹⁰⁴.

190. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)¹⁰⁵ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
191. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente¹⁰⁶; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
192. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230), la cual establece en su artículo 19^o¹⁰⁷ que, durante un

¹⁰⁴ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁰⁵ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

¹⁰⁶ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

¹⁰⁷ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

193. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento) y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
194. En base a tales consideraciones, se ha de recordar que la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2105-2018-OEFA/DFAI, a través del cual consideró pertinente el dictado de las siguientes medidas correctivas, detalladas a continuación:

Cuadro N° 5: Obligaciones que constituyen las medidas correctivas impuestas

Conducta infractora N°	Medidas correctivas
	Obligaciones
1	Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización i) de las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; y la implementación de ii) un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.
2	Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación de sistemas de recuperación de fugas e impermeabilizar con losas de concreto de las siguientes áreas de proceso: iv) Sistema desarenador del agua de inyección (coordenadas UTM GGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2. v) Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM WGS84: N9461064 y E505384) de la Batería N° 3, y, vi) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: N9561442 y E463929) de la Batería N° 8.
4	Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización e instalación del sistema de doble contención, para la locación ubicada en el área de carga y descarga de productos químicos ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N9578366, E492533.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

Conducta infractora N°	Medidas correctivas
	Obligaciones
5	Pluspetrol Norte deberá acreditar que seiscientos dieciséis (616) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sean ubicados en un almacén que cumpla las condiciones de seguridad y protección acorde al Reglamento de la Antigua LRS, de tal manera que no sean dispuestos a la intemperie.
6	Pluspetrol norte deberá acreditar que la chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección, identificada en las plataformas 32C, 60 y 38 de la Batería N° 3, se hayan retirado de dichas zonas y/o almacenado acorde a las condiciones de seguridad y protección acorde al Reglamento de la Antigua LRS, de tal manera que no sean dispuestos a la intemperie.
9	Presentar el Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM GWS84: 9621568N; 460370E).
10	Pluspetrol Norte debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de éstas y provocando excesos en los parámetros Fósforo y DBO. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 de la presente resolución

Con relación a las medidas correctivas impuestas por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 4, 5, 6 y 9

195. De la revisión de las medidas analizadas, es posible observar que la obligación que las constituye contienen acciones encaminadas a prevenir eventos similares al que originó el presente procedimiento administrativo sancionador.
196. Llegados a ese punto, a juicio de esta Sala las obligaciones comprendidas para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con las obligaciones infringidas y detectadas durante la Supervisión Especial.
197. Por consiguiente, toda vez que a través de las obligaciones descritas para las medidas correctivas descritas en el presente acápite, no es posible constatar —a través de su ejecución— la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos que las conductas infractoras hubieran podido producir; por lo que su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
198. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁸, que establece que no constituye causal de nulidad el

¹⁰⁸

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar las medidas correctivas dictadas como consecuencia de la determinación de la responsabilidad de las conductas infractoras N^{os} 1, 2, 4, 5, 6 y 9, señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

199. Sin perjuicio del pronunciamiento expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Con relación a la medida correctiva impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 10

200. En torno a este extremo, cabe señalar que, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 10 y, en tanto, de su revisión se colige que su dictado cumple con lo estipulado en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas N^{os} 1, 4, 5, 6, 9 y 10, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva impuesta como consecuencia de la comisión de la conducta infractora N° 10; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, a través de la cual determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo relativo al sistema desarenador del agua de reinyección de la Batería N° 2; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente

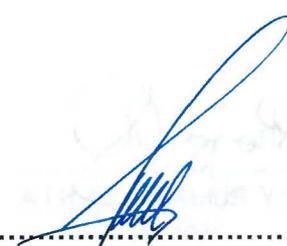
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

procedimiento administrativo sancionador respecto de ese extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

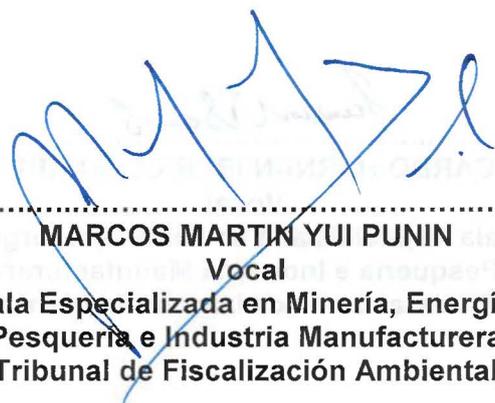
TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, a través de la cual se ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas como consecuencia de la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 4, 5, 6 y 9, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

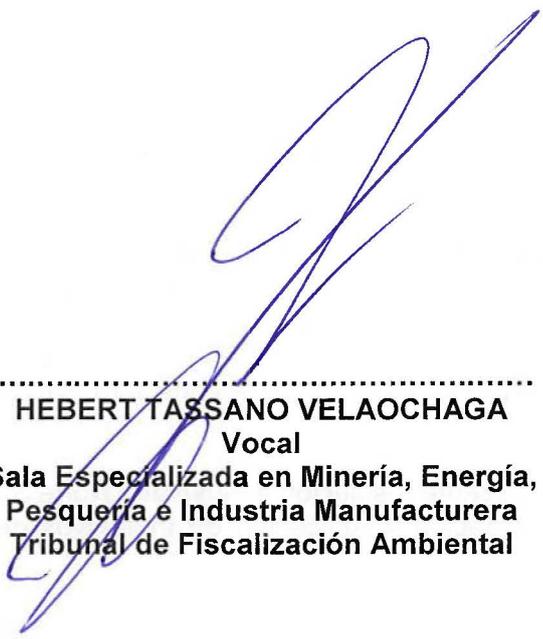
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**